



SENTENCIA DEFINITIVA. LA LIMA JALTOCÁN HIDALGO A 10 DIEZ DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

El Tribunal de enjuiciamiento integrado por Celsa Aguilar Flores, Raúl Arturo Corrales Vivar y Sonia Magaly Soto Anaya, en el carácter de Jueza Presidenta, Juez Tercero Integrante y Jueza Relatora, respectivamente, emiten la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el juicio oral instruido en contra de [redacted] por el delito de Violación Equiparada Agravada cometido en agravio de menor de edad de identidad reservada de iniciales [redacted]



I. COMPETENCIA

Los hechos materia de la acusación relativos a violación equiparada agravada tuvieron verificativo el 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en la casa habitación ubicada en la Localidad de [redacted] Hidalgo, por tanto, esta autoridad es competente por razón de territorio para resolver respecto a la responsabilidad de la persona acusada ya que la Localidad de [redacted], pertenece al [redacted] Hidalgo, el que compone el Quinto Circuito Judicial cuya cabecera lleva el mismo nombre, de conformidad con el artículo 45 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Por otra parte, el 15 quince de Mayo de 2015 dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la declaratoria de entrada en vigor, a partir de las cero horas, del 16 dieciséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, del Código Nacional de Procedimientos Penales e inicio del Sistema Procesal Acusatorio en el Distrito Judicial de [redacted]

Hidalgo, por todos los delitos establecidos en el Código Penal del Estado de Hidalgo y en las leyes aplicables en la entidad u otros ordenamientos.

A la vez, en cuanto a la materia, al haber invocado la ministerio público para la tipificación de la conducta materia de este proceso, el

✓ Código Penal vigente en la entidad, se actualiza la competencia por materia, aunado a que por disposición del artículo 63 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, corresponde al tribunal resolver sobre la responsabilidad del acusado.

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Sentenciado. originario y vecino de
 con domicilio en Barrio
 de 43 años de edad, por haber nacido el 19 de mayo de
 ✓ 1975, escolaridad secundaria, ocupación jornalero, estado familiar casado, nacionalidad mexicana.

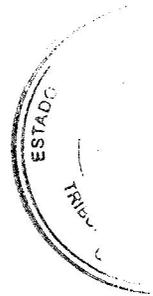
Víctima. Menor de edad de identidad reservada de iniciales

III. A. HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN

“Que el día 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, entre las 05:00 cinco y las 06:00 seis de la tarde, en el domicilio ubicado en la Localidad de Localidad de Huejutla de Reyes, Hidalgo, la niña de identidad reservada de iniciales
 ✓ estaba en su casa en el Localidad de Huejutla de Reyes, Hidalgo, a solas con su padre
 , ya que su madre había ido a lavar al río, momento en el que su padre le agarro de la mano y la llevo al cuarto ahí le bajo el short y su ropa interior, la empino en la cama colocándose detrás de la menor penetrándola con su pene por donde hace pipi, causándole un sangrado que amerito hospitalización y provocándole un desgarró a las seis y las cinco con relación a la caratula del reloj”.

Hechos que el Agente del Ministerio Publico, encuadra en el tipo penal de violación equiparada agravada previsto y sancionado por los artículos 179, 180 y 181 fracción II del Código Penal, atribuyendo su realización al acusado en calidad de autor directo en términos del artículo 16 fracción I del Código Penal, a título de dolo directo.

✓ B. ENUNCIACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS Y LA PRETENSION REPARATORIA. Se solicitó el máximo de la pena de prisión por 27 años y multa de 270 Unidades de Medida y Actualización lo que da la cantidad de \$23,857.20 (Veintitrés mil ochocientos cincuenta y siete pesos 20/100 M.N.)





Asi mismo solicita la condena por concepto de reparación del daño.

C. ENUNCIACION DE LAS DEFENSAS DEL ACUSADO. La defensa del acusado en alegatos de apertura y clausura refirió que las pruebas no son idóneas, que fueron manipuladas; que si hay un delito pero no queda claro quien lo cometió, existiendo duda respecto a quien cometió el delito, por lo que solicitó la absolución de su defenso.

IV. BREVE Y SUSCINTA DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PRUEBA.

En el orden en que fueron enunciadas, se desahogó en primer término por parte del ministerio público:

1. Testimonio de la víctima de identidad reservada de iniciales quien dijo ser la persona en quien se ejecutó la copula por parte del acusado, cuando se encontraban en su casa, mientras su madre había ido a lavar ropa al rio, reconociendo al sujeto activo como su padre.

2. Testimonio a cargo del médico EDGAR IVAN ESCAREÑO NEVAREZ, quien dijo ser el medico que atendió a la menor victima en las instalaciones del área de urgencias de la Unidad Rural número 01 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Hidalgo, que el motivo del ingreso de la menor a dicha unidad fue por haber sido diagnosticada con abuso sexual, por lo que se le brindo atención medica en el área de urgencias primordial.

3. Testimonio a cargo del médico Sócrates Castillo Osorio, quien de igual forma atendió a la menor victima por haber sido remitida a interconsulta para especialidad en cirugía en ginecología, quien indicó que a la observación apreció que la menor tenía una lesión en perine y que se trataba de un desgarró a nivel de horquilla vulvar.

4. Testimonio a cargo de , quien en lo esencial dijo ser madre de la víctima, así como que su menor hija le refirió que su padre había abusado de ella el 17 de agosto de 2017 y que se percató que la menor ese mismo día sangraba por lo que la llevó junto con el padre de la menor al hospital del seguro social.

5. Testimonio de Jacinto Hernández Pérez, quien dijo ser agente de investigación y en esa calidad recabó la entrevista a



✓
17/1

quien de igual forma acudió al lugar de los hechos y tuvo a la vista a la víctima menor de edad.

6. Testimonio de Deni Arguelles Maldonado, quien dijo ser psicóloga adscrita al Dif Municipal de Hidalgo, y por ello le brindo atención psicológica a la menor , debido a que fue víctima de un delito, obteniendo un avance favorable a corto plazo.

7. Testimonio de Kenia Bautista Oviedo, quien dijo ser perito médico adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, quien corroboró que la víctima al momento de su exploración tenía un himen no integro por desgarró a nivel de las seis y las cinco en relación con la caratula de las manecillas del reloj, debido a la introducción de miembro viril en la vagina.

8. Testimonio de la perito en psicología Yaneth Cruz Cruz, quien refirió que la víctima presentaba signos de violencia sexual conforme a la norma oficial 046 ssa 2 2005, alteración en su estado emocional y en su funcionamiento social.

9. Se incorporo a juicio mediante el testimonio de Socrates Castillo Osorio la documental consistente en copia certificada del expediente clínico abierto a la menor en la unidad en la que labora, Unidad Rural número 01 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Hidalgo, debido a la atención médica de urgencia y cirugía que le fue proporcionada a consecuencia del comportamiento ejecutado en su persona.

V. VALORACION DE LA PRUEBA Y RAZONES EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN.

Se procede a realizar la valoración de la prueba de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que hace a la testimonial de la víctima directa en lo esencial dijo que tiene 10 diez años de edad, que su fecha de nacimiento es el 27 de octubre de 2008, que vive en calle con su abuelita y sus dos tíos, que el nombre de su abuelita y sus dos tíos son , que su mamá se llama y su papá , que está aquí porque el día 17 de agosto de 2018 ella estaba en su casa con su papá , su mamá no estaba porque se había ido a lavar al río, en eso su papá la jaló de la mano, la llevó al cuarto y le bajó su ropa interior y su short, le metió su pene por





la parte de atrás donde hace del uno, después le subió su ropa y la fue a sentar a un sillón que está cerca de la mesa, después llegó su hermano de 13 trece años, que le dijo que fuera a alcanzar a su mamá, que ella se fue a alcanzar a su mamá y no le dijo nada porque estaba lavando la ropa, que su mamá le dijo que se bañara, que después como las ocho ella estaba en su casa que fue al baño y se dio cuenta que estaba sangrando, no le dijo nada a nadie, después más tarde fue al baño y se dio cuenta que estaba sangrando más, y le dijo a su mamá, después su mamá dijo que la llevaran al hospital, que se fueron a la parada, que se hicieron como quince minutos al crucero, que después al hospital llegaron hasta las cuatro de la mañana, y cuando le fueron a preguntar ella no dijo la verdad porque le dio pena, que la fecha fue el 17 de agosto de 2017, que en esa fecha vivía en

con su mamá y su papá y sus hermanos, que le platicó a su mamá lo que le había pasado el 17 de agosto de 2017 el mismo día que pasaron los hechos, que la llevaron al hospital su mamá y su papá, que si ha vuelto a ver a su papá cuando estaba en el Cereso, que su mamá la llevó a verlo, que no sabe cuántas veces lo ha visto, que le dijo a su mamá fue lo que le había pasado es decir que estaba sangrando y que había sido su papá, y su mamá le dijo que no iba a pasar nada, y que la trajeran al hospital, que no podía caminar cuando fue al hospital, que la llevó su papá cargando desde su casa hasta la parada, y de ahí se fueron en el carro, que en el camino su papá le dijo que no dijera nada, porque si no le iba a pasar algo malo, no le dijo que es lo que le iba a pasar. En el contrainterrogatorio la víctima dijo que sus hermanos son 7 siete, sus edades son uno tiene 8 años, uno 6, 13, 12, 22 y otro como 20 años, que es cierto que le platicó a su mamá lo que le pasó, que no había nadie más aparte de su mamá cuando le platicó, que lo que le pasó solamente lo ha dicho una vez, que lo platicó en su casa, que solamente se lo dijo a los licenciados que la fueron a ver, que la fueron a ver una o dos veces, y que en las dos veces no ha dicho lo mismo, que ha dicho otra cosa, que le dijo a los licenciados que no había sido su papá, sino que había sido otra persona, que eso se lo dijo su papá que lo dijera, que se lo dijo el mismo día que ocurrió es decir el mismo día 17 de agosto de 2017, que se lo dijo cuándo su mamá venía hasta atrás de ellos.

Testimonio que fue desahogado conforme a los protocolos establecidos en tratándose de una persona víctima de un delito de índole sexual que además resulta ser menor de edad, es decir su identidad en todo momento estuvo protegida al haber sido recabado su

U
E



testimonio desde el área de testigo especial, espacio en el que estuvo acompañada por la C. [redacted] quien resulta ser su abuela, así mismo contó con la presencia de la psicóloga Lizbeth Hernández Dolores, estando así la víctima en un ambiente no hostil, que le permitió expresar libremente sus opiniones, por lo que la información que proporcionó fue recogida de manera óptima, lo que permite a este tribunal esgrimir consideraciones respecto de su valoración, así se tiene que la menor en comentó resulta ser quien de manera directa sufrió una afectación al haber sido en ella en quien recayó el comportamiento que nos ocupa, por lo tanto tiene la calidad de víctima directa.

Y en esa calidad es en la que esta autoridad presume su buena fe, tal como se dispone en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, dado que del cumulo de pruebas desahogadas en la audiencia de juicio no se desprende información alguna de la que se advierta algún motivo diverso por el que atribuya al acusado el actuar que nos ocupa, consecuentemente al resultar ser víctima de un comportamiento de índole sexual, y atendiendo a los parámetros para valorar el testimonio de cuenta con perspectiva de género, es que esta declaración adquiere un valor preponderante, dado que este tipo de conductas procuran cometerse en ausencia de testigos, lo cual en la especie aconteció, y por tanto es precisamente la víctima quien puede dar cuenta del evento acontecido en su persona.

Resultando aplicable el criterio jurisprudencial con número de registro 2015634, que dice:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las





víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Así como el diverso con número de registro 213939.

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION.

La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta administrada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.

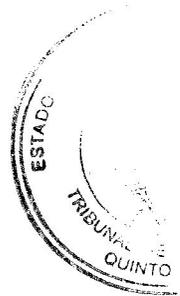


Tal como se advierte de los criterios invocados, en el caso, si bien se ha establecido que la víctima es la única que puede dar cuenta del evento cometido en su persona, debido a la naturaleza sexual del comportamiento ejecutado en su persona, por lo que se considera una prueba fundamental, su versión no es una prueba aislada, sino que se encuentra corroborada con otras en su conjunto con las que será analizada al momento en que se atiende a éstas.

✓ En esta tesitura este testimonio se advierte creíble, si se atiende además a la edad con la que la víctima contaba al momento en que el evento se verificó, de 08 ocho años, circunstancia que fue motivo de acuerdo probatorio entre las partes, lo cual evidencia que la víctima forma parte de dos grupos vulnerables, además de ser mujer, cursaba por la etapa de la niñez al contar con solo 08 ocho años de edad, y al momento en que se presentó a rendir testimonio ante este tribunal contaba con la edad de 10 años, edad a la que no es posible narrar eventos de índole sexual de no haberlos experimentado, luego atendido a que la declaración de la menor víctima fue relatada con palabras propias de su edad, de forma coherente, al no incurrir en contradicciones, es que en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 402 de la ley adjetiva penal nacional, genera convicción en el ánimo de este tribunal y por ello se le concede valor probatorio.

Con independencia de que al conainterrogatorio de la defensa la menor haya referido que había dicho que no había sido su papá sino que había sido otra persona, puesto que en esa misma intervención a preguntas de la defensa la menor refirió que dijo eso porque el mismo 17 de agosto de 2017, es decir el día del hecho, su padre le había dicho que lo dijera, y esto fue mientras la llevaba cargando de su casa a la base de transporte para llevarla al hospital, mientras su madre iba atrás de ellos.

Información que se advierte no merma la credibilidad de la versión de la víctima puesto que en la misma intervención que tuvo a preguntas de la defensa, refirió porque declaró en ese sentido, y ello encuentra confirmación con el testimonio de quien es madre de la menor, por tanto atendiéndose a que ante este tribunal, la víctima de manera clara, con sus propias palabras expuso cual fue el comportamiento ejecutado en su persona así como el señalamiento hacia la persona que lo cometió, es por lo que se reitera, se le concede valor probatorio dado que genera convicción en este tribunal.





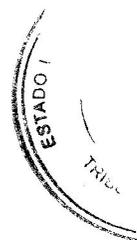
Del testimonio de Edgar Iván Escareño Nevárez, se desprende que su profesión es la de médico general, que lo acredita con título expedido por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y su cedula profesional, expedidos por profesiones con número 7159322, que se dedica a ser médico adscrito al servicio de urgencias del hospital rural número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tiene 06 seis años cumplidos laborando en la institución, que es médico adscrito al área de urgencias por lo cual recibe enfermedades crónico degenerativas, pacientes diabéticos, hipertensos, embarazadas, pacientes con lesiones, pacientes de todo tipo, pues es el área de urgencias tanto para niños como adultos, como ancianos. Que se encuentra en la sala de audiencia porque le fue notificado por la agencia del ministerio público sobre el caso de una paciente de hace un año, que recuerda el nombre de la paciente pero sus iniciales son que la edad de la paciente era en aquel entonces de 08 ocho años, que el ingreso de la menor en el diagnóstico fue por abuso sexual, que se le dio la atención médica en el área de urgencias primordial, que la hora de ingreso fue aproximadamente a las 04:00 cuatro de la mañana que fue llevada por el padre y la madre, que ingreso con él al servicio de urgencias, estuvo en la cama uno, en lo que se dio parte al agente del ministerio público, posteriormente paso a otra área del hospital, que no recuerda la fecha, solo sabe que fue en el 2017, que no recuerda el nombre de los padres de la menor, que en cuanto a las condiciones clínicas en las que la niña ingreso al hospital estaba angustiada, temerosa, que había ciertas lesiones en sus áreas genitales por lo cual no se decidió a explorar sino hasta que llegara el agente del ministerio público, y posterior a la llegada del agente del ministerio público con su médico legista se escaló la interconsulta al servicio de ginecología y pediatría, también se dio parte al CAVI pues es menor de edad según la norma oficial 046 que es para violencia familiar o en este caso de abuso sexual a la niña, el aviso al ministerio publico esta normado por el Instituto Mexicano del Seguro Social de cuando llega un paciente con ciertas lesiones físicas o de agresión ellos como médicos adscritos al área de urgencias tienen la obligación de notificar en primer instancia a su director y en segunda instancia también al agente del ministerio público cuando se trata de ciertas lesiones, el aviso se hace en el primer momento en que saben que el paciente tiene una lesión y que saben que un paciente ha sido agredido en ese mismo momento se hace esa notificación con la misma fecha y con la misma hora de llegada del expediente, que en esa notificación



registro el lugar, fecha, hora y año, o sea día, mes y año incluso lugar. Al autorizarse lectura para apoyo de memoria dijo que la fecha del aviso al ministerio público fue el 18 de agosto del 2017, que el diagnóstico que dio en el aviso fue abuso sexual, sangrado transvaginal activo, que posterior a su intervención el área de urgencias y posterior a todos los protocolos que establece la norma 046 se escaló la interconsulta al servicio de ginecología y obstetricia independientemente que se trataba de un paciente pediátrico requería la intervención en esa parte, posterior al área de urgencias, ellos pasan a otra área del cual ya se encarga el personal adscrito a enfermería. Que requería de la intervención de ginecología porque una vez que llegó el agente del ministerio público con su médico legista si había lesiones en su área genital entonces no era una paciente que se pudiera dar de alta ambulatoriamente, tenía que tener una atención médica integrada.

Testimonio que no fue sujeto de contra examen, por tanto la información proporcionada por éste, genera convicción en el tribunal puesto que se puso de manifestó la experticia del testigo, al haber referido tener como profesión el ser médico general, con una antigüedad de 06 seis años laborando en el Instituto Mexicano del Seguro Social, aunado a que la exposición realizada en audiencia de juicio resultó coherente y clara, dado que el médico indicó la forma en que actuó para brindar atención a la menor así como para dar intervención al representante social al haberse percatado de indicadores de abuso sexual en la persona de la víctima.

Compareció a rendir testimonio Sócrates Castillo Osorio, quien dijo ser médico cirujano, con especialidad en cirugía para los servicios rurales de salud, lo acredita con su cedula de profesional y el título, que tiene la especialidad desde hace 06 seis años, que actualmente labora en el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el año 2012 en Huejutla, que como funciones en su área de trabajo es la valoración de los pacientes principalmente gineco obstétricos en la atención del trabajo de parto o cualquiera relacionado a la enfermedad de la mujer, en la consulta externa y en el servicio de urgencias, que se encuentra en la sala de audiencia porque fue llamado a través de un documento que fue dirigido a la dirección del seguro donde labora, que fue informado a través de su jefe inmediato que es la directora, con el oficio que le hizo leerlo y le propuso que tenía que acudir, que a la paciente de iniciales no lo recuerda bien por el caso que la recuerda solamente como paciente, que por el caso fue llamado a valorarla en



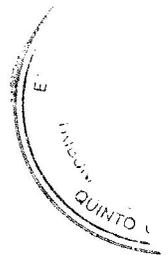


urgencias por el servicio de urgencias precisamente, que el nombre de la paciente no lo recuerda y las iniciales tampoco, que la edad era 8 o 6 años, que el diagnóstico que emitió a dicha paciente de primera instancia se manejó desde el servicio de urgencias como abuso sexual, que el servicio de urgencias fue el que le remitió a la paciente a su área a través de un documento normatizado que se llama hoja de interconsulta para que a través de ésta cuando él la recibe acude de acuerdo a la urgencia o a la necesidad para ir a valorarla al servicio, que el diagnóstico de la paciente decía descartar abuso sexual, que su intervención en tiempo fue hace un año aproximadamente y fue en la elaboración de su turno, en cuanto a la atención médica que le brindó a la paciente lo primero fue valorarla en presencia del ministerio público dada la calidad en que se tenía el diagnóstico, que esperó que se emitiera el permiso para valorarla por el ministerio público, después de que ya tenía los procedimientos y todas las condiciones adecuadas para poder pasarla al quirófano a hacer una valoración de lo que tenía, que después de que pudieron pasar a la paciente al quirófano a su observación en su actuar valoro que tenía una lesión en el perine exactamente en la horquilla vulvar, que esa lesión fue un desgarro a nivel de la horquilla vulvar en su porción posterior en el que se podía observar que había una pérdida de la continuidad que es un desgarro acompañado de escasa cantidad de sangre, que un desgarro vaginal desde el punto de vista médico es una pérdida del estado de continuidad en un tejido el cual se puede diferenciar por la textura, por la coloración, por la confrontación con otro tejido, inclusive por lo que pudiera presentar como un líquido o alguna característica especial de ese tejido, que por abuso sexual desde el punto de vista médico entiende que la persona abusada esté en contra de alguna otra persona que puede ser su familiar o alguna persona extraña que la puede tocar en sus sitios íntimos especialmente en sus genitales, que en cuanto a una cirugía de revisión de cavidad secundaria por desgarro vaginal en si el termino no es tanto como una cirugía porque conlleva algo más complejo ese término, pero una revisión consiste precisamente en que después de que una paciente esta adecuadamente sedada y que le permita poder revisarlo en una forma íntegra es ver qué tipo de situación tiene en su periné en su vagina en este caso y en este caso de la niña fue primero observar después de encontrar el hallazgo proceder a afrontar los tejidos y terminar, que una cirugía se considera de carácter urgente cuando el termino urgente denota que puede estar en peligro la vida o que hay un elemento que puede condicionar una

✓



empeoramiento del estado salud del paciente en el que uno tiene que actuar de manera inmediata, que al paciente se le clasifica con pronóstico y estado de salud delicado desde el momento en que ingresa a una estancia medica es porque denota que su estado de salud está deteriorado y entonces en su tratamiento médico o quirúrgico se puede pensar que su estado de salud no está adecuado y se califica entonces como delicado puede ser hasta grave dependiendo del caso y dependiendo de su evolución conforme responda al tratamiento médico quirúrgico se hablará del pronóstico y es así como lo denotamos. Que en el caso en el diagnóstico de la nota post operatoria de la paciente desgarro vaginal quiere decir que al observarla se pudo ver que había una perdida en su estado de continuidad que correspondía a un desgarro vaginal. Que hablando anatómicamente la cavidad vaginal y el perine abarca, en el caso de la paciente pequeña hay unas características muy superfluas pero son importantes de mencionar por ejemplo en el caso de ella la región vulvar comprende un triángulo que está entre las piernas en la porción superior del triángulo superior está el monte de venus con su correspondiente porción de vello, en el caso de la paciente obviamente no lo presenta por las características sexuales que todavía no se presentaban en ella, abajo se puede ver la continuidad de la piel que corresponden en su interior a los labios menores en su exterior a los labios mayores y denotado hacia arriba en forma de horquilla está el clítoris hacia abajo esta la horquilla posterior, luego el periné y continua con el ano. Que en cuanto a las complicaciones que se pueden presentar en una persona mujer de 08 ocho años por desgarro en vagina y perine en ese caso no había urgencia como tal para demostrar que estaba en peligro de muerte la paciente porque en el momento en que la reviso no estaba sangrando mucho, que la corrección que se hizo fue precisamente para limitar ya el sangrado pero no es un motivo de muerte. Que previo al evento quirúrgico las hojas de consentimiento informado ya se las habían pasado firmadas, ya que es un protocolo de atención para todos los pacientes a los que se les va a someter a cualquier procedimiento médico quirúrgico por lo que al ingresar por el servicio de urgencias el primer médico que valora es el que de primera instancia informa al paciente cuál es su primer diagnóstico posteriormente antes de que le hablen a el para la valoración el primer medico habla con los familiares del paciente, les indica cual es el diagnostico presuntivo por lo tanto se adelanta a firmar un consentimiento informado primero de hospitalización y luego de todos





los procedimientos que van agregándose de acuerdo a la valoración que tiene su paciente. Que el no recuerda quienes habían firmado porque recibió los consentimientos ya firmados porque la paciente ya estaba desde el primer turno y estaba esperando el tiempo quirúrgico en quirófano para su valoración pero igual por la participación del ministerio público todavía no la podían pasar por todos los trámites que estaban pasando. Que toda actividad que realiza de acuerdo a cada paciente se norma y se registra en el expediente clínico. Que el expediente clínico tiene toda la información válida del paciente que incluye sus datos personales, su dirección, domicilio de primera instancia en la hoja frontal, posteriormente sigue una hoja que se llama historia clínica que tiene una profundización más detallada por órganos, sistemas, sintomatología acompañado de posibles estudios que tenga y además después de la historia clínica tiene la hoja de ingreso por el servicio que le está valorando primero, este servicio si ve que tiene la posibilidad de ser valorado por otro servicio inter consultante llama a éste y se agregan entonces sus nota de valoración por el servicio de especialidad, si corre a cargo de él ese paciente lo seguirá viendo y va a estar agregando otras notas al expediente. Que el expediente en el servicio del médico lleva a parte de esa nota de especialidad valoraciones que se han hecho en laboratorio, estudios en gabinete, hojas de enfermería y todos los que se puede agregar a dicho expediente. Que no tenía entendido que el expediente médico se entregara al ministerio público hasta que fue llamado. Que sabe que las copias certificadas del expediente clínico se encuentran en el ministerio público, al ponérsele a la vista la copia simple del expediente clínico de la paciente lo reconoce porque refiere que de inicio tiene la normatividad del instituto y tiene las copias de sus notas y de sus compañeras de urgencias, que no recuerda la fecha exacta de su intervención pero que fue aproximadamente por agosto del año pasado que ésta quedo plasmada en su expediente clínico, luego de lectura para apoyo de memoria refiere que la fecha fue el 18 de agosto del 2017 y que el nombre de la paciente es

Testimonio que no fue objeto de conainterrogatorio, con el que se corrobora que la menor, al momento de que el testigo la tuvo a la vista, al realizarle la correspondiente revisión presentaba una lesión en el perine exactamente en la horquilla vulvar, lesión que consistía en un desgarro que es la pérdida de continuidad de la piel que estaba acompañado de escasa cantidad de sangre, lo que explica el sangrado transvaginal activo del que dio cuenta el medico que trato en un inicio a

L



la menor en el área de urgencias del hospital rural número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y toda vez que se advierte que el testigo de cuenta, tiene los conocimientos científicos que su profesión le exige dado que manifestó ser médico cirujano, con especialidad en cirugía para los servicios rurales de salud, lo que acredita con cedula de profesional y título, refirió contar además con la especialidad desde hace 6 años y que su labor la desempeña desde el 2012 en el Instituto Mexicano del Seguro Social, aunado a que la exposición de su testimonio se advierte clara y congruente, es por lo que en términos de los artículos 265, 359, 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales al generar convicción en el ánimo de este tribunal, se le concede valor probatorio.

Se desahogó el testimonio a cargo de
 quien declaró, que vive en _____ de estado civil
 casada con el señor _____ que tiene 07 siete hijos, de
 nombres _____ 23 años, _____ 20 años,
 _____ 14 años, _____ 11 años, _____ 10 años,
 _____ 08 años, _____ 06 años. Que se
 encuentra en este lugar porque su hija le dijo que su padre había
 abusado de ella, que las iniciales de su hija son _____ de 10 años de
 edad, que su hija le comento que su papá había abusado de ella el
 pasado 17 diecisiete de agosto del 2017 dos mil diecisiete, que paso en
 su casa en _____, que se enteró de eso porque su
 hija se lo comentó le dijo que había abusado de ella, el 17 diecisiete se
 percató que estaba sangrando la llevaron al hospital, incluso su padre la
 llevó al hospital cargando hasta la salida del pueblo para llegar al
 hospital, la niña se le desangraba y por eso acudieron al médico en el
 hospital del IMSS. Que cuando llevaron a la niña al hospital la testigo
 iba a unos pasos de su esposo, él iba con la niña, que el llevaba a la
 niña cargándola en los brazos envuelta, que ella se encontraba a unos
 tres o cuatro metros, que salieron corriendo porque la niña ya estaba
 grave, estaba fría, que su esposo con su hija iban platicando, que no
 sabe que le decía, que se enteró de lo que declara una semana
 después cuando le pregunto a la niña y le dijo que era su padre, que
 cuando fue al hospital la niña no dio ningún comentario hacia su padre
 pues el siempre estuvo cerca de ellas pues fue quien la llevo al hospital,
 que en cuanto a la forma en que el acusado abuso de la niña, ésta le
 dijo que cuando su papá estaba en casa, la tomó, se la llevó a la cama
 y es ahí cuando él penetró en ella. Que cuando se enteró de lo que le
 había pasado a su hija acudió al CAVI a poner la denuncia para que se



le haga justicia. Que cuando su hija estuvo internada ella siempre estuvo al cuidado en la cama con ella, incluso estuvo cuando la niña estuvo en la sala de operación, que al principio estaba su papá en el transcurso de la tarde, la noche, la mañana, pero al entrar a la sala ya para la operación estuvo solo ella con la niña, que su esposo siempre estuvo ahí y en ese momento su hija no dijo nada, ella dio otro comentario, que sabe que la niña no dijo nada porque siempre ha vivido con el en la violencia y estaba amenazada, que eso se lo dijo su hija cuando le hizo el comentario una semana después, porque la notó muy rara, ya no quería comer y le decía que no quería hacer ningún comentario, que primero su hija comentó que fue una persona desconocida, pero al paso del tiempo en una semana después la niña se sintió mal, ella le dijo la verdad porque ella se lo dijo y porque tiene una hermanita menor de 06 años y la testigo le dijo que estaba mal si ocultaba las cosas, que sabe que la niña dijo eso porque tenía miedo, porque su esposo siempre había sido agresivo con ellos, nunca tuvieron una buena relación en esos 20 veinte años. Que su hija no ha visto a su papá, pero antes de este día sí después del día 17 diecisiete el había salido al corte a trabajar, y llegó el 27 de octubre. Que cuando su hija le comento que su papá había abusado de ella, su esposo estaba en el pueblo, no en su casa porque andaba fuera porque iba a salir al corte.

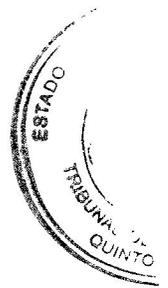


La información obtenida por el agente del ministerio público, genera convicción en este tribunal en razón de que la testigo fue clara en su exposición, no incurre en contradicciones y por tanto con este testimonio es posible acreditar la agresión sexual ejecutada en la persona de la víctima, si bien la testigo no presencié el hecho dado que se ha advertido que el sentenciado aprovecha el momento en que ésta no estaba en su casa, porque se había ido a lavar ropa al río, para imponer copula a la menor, es evidente en consecuencia que del momento en que se impone copula a la menor la testigo no brinda ninguna información, pero precisamente por la calidad de madre que respecto de la menor víctima tiene, al cohabitar en el mismo domicilio la testigo además de que se entera por voz de la víctima el mismo día en que el evento aconteció que habían abusado de ella, pudo apreciar por medio de sus sentidos que la victima sangraba, y ese fue el motivo por el que la llevó al hospital e incluso el sentenciado fue quien llevó a la menor de su casa a la parada del transporte que los llevaría al hospital, cargándola envuelta en una cobija. Por lo que al ponerse de manifiesto que la testigo se percató directamente por sí, el mismo día en que el hecho sucedió, de las consecuencias que produjo en la victima la

imposición de la copula vaginal es por lo que se estima que esta prueba corrobora la versión de la menor y en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales se le concede valor probatorio.

Lo anterior, se estima así ya que del conainterrogatorio no se desprende información alguna por la que pudiera restársele credibilidad a este ateste, aun y cuando la defensa pretendiera evidenciar una contradicción, en el sentido de que la testigo había rendido una entrevista ante el agente del ministerio público el 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, sin embargo de la lectura que el mismo abogado pidió a la testigo realizara en voz alta respecto del texto que dice: "yo le preguntaba que pasaba y que tenía, después mi hija se puso a llorar diciéndome: si te digo la verdad mamita entonces mi esposo le dijo que confiara en nosotros y en eso mi hija nos dijo que la violó un señor que no conozco y mi esposo y yo le preguntamos cómo era, mi hija nos dijo no lo conozco mamita, nunca antes lo había visto", lectura que en si no evidencia que la testigo de cuenta haya rendido declaración el 18 de agosto de 2017 como la defensa lo pretendía, pues del extracto señalado no se advierte dato alguno en relación a alguna fecha.

Ahora en cuanto a la información leída por la testigo, relativa a que en un primer momento la menor víctima realizará el señalamiento hacia persona diversa al sentenciado como quien ejecutó la copula en su persona, se ha establecido desde el momento en que se esgrimieron argumentos de valoración respecto al testimonio de la víctima, que ésta realizó esa primera manifestación a su madre porque su padre, es decir el sentenciado, se lo había indicado así al momento en que la llevaba cargando de su casa a la parada de transporte, cuando su mamá iba atrás, diciéndole que no dijera nada, porque si no le iba a pasar algo malo, y sobre este respecto lo relatado por la víctima cobra relevancia con el testimonio que nos ocupa a cargo de
pues ésta ha referido que al percatarse del sangrado que presentaba la menor la llevó al hospital junto con el sentenciado, que éste la llevaba cargando de su casa hacia la base de transporte, que la testigo iba a unos tres o cuatro metros atrás de ellos y que se percató que el sentenciado y la menor iban platicando; luego entonces es creíble que el sentenciado haya amenazado a la víctima en ese momento en que la llevaba cargando para que no dijera desde un inicio que él era su agresor, y debido a que el sentenciado estuvo en todo momento con la





menor y su madre en las instalaciones de la unidad médica donde fue atendida, lugar en el que se le cuestionó respecto a lo acontecido es por lo que en ese momento la menor no dijo que el agresor era su padre, añadiendo que otro motivo por el que no lo hizo fue porque le dio pena. De esta forma es que se reitera el testimonio de cuenta genera certeza en el tribunal respecto a la veracidad del hecho y la responsabilidad penal del sentenciado.

En lo tocante a que la víctima después de acontecidos los hechos, haya vuelto a ver al sentenciado en las instalaciones del Cereso donde éste se encuentra recluido por haberla traído la testigo, esta circunstancia de ninguna manera afecta la credibilidad del testimonio en comento puesto que, con independencia del actuar irresponsable de la testigo al colocar nuevamente en peligro a la menor al llevarla ante el sentenciado, ello no incide para no tener por acreditado el delito o la responsabilidad, menos aun cuando la testigo al reinterrogatorio de la ministerio público refirió que si trajo a la menor a visitar a su padre, que lo hizo ante la petición de éste porque le pidió perdón por lo que le había hecho.

Similar consideración se tiene respecto a la información obtenida por la defensa en relación a que la testigo tiene siete hijos de los cuales uno padece parálisis cerebral de 11 años y otro menor de 14 años padece epilepsia, quienes la testigo dijo, por lo general se encuentran en su casa en en por lo que su casa por lo general nunca se encuentra sola, con lo que la defensa pretende evidenciar que no es verídico lo declarado por la víctima en el sentido de que su casa en donde le fue impuesta la copula no estaba sola sino que estaban sus dos hermanos que padecen las discapacidades enunciadas, en primer término, se ha puesto de manifiesto que el menor hijo de la testigo que padece epilepsia y que en este momento cuenta con 14 años, de acuerdo al testimonio de la menor fue el hermano que en ese momento contaba con 13 años quien llegó a su casa después de sucedido el hecho quien le dijo que fuera a alcanzar a su mamá, luego entonces se advierte que la discapacidad que dicho menor presenta no le obliga a estar en su casa por lo que con ello se evidencia que por lo menos éste menor no estaba en el lugar en donde la víctima fue copulada. Por lo que respecta al diverso menor que se ha dicho era de 11 años al momento del hecho, la testigo ha referido que éste padece parálisis cerebral, por tanto, aun y cuando el mismo estaba en el lugar de imposición de la copula a la víctima, nada pudo realizar



para evitarlo, y tampoco puede dar cuenta del acto en razón del mismo padecimiento, aunado a que no se estableció en que parte de la casa estaba pudiendo haber permanecido en espacio diverso al en que el sentenciado copulo a la menor. Luego entonces estas circunstancias no desvirtúan la credibilidad del testimonio de la víctima así como tampoco el de

Del testimonio rendido por Jacinto Hernández Pérez, se desprende que es de ocupación agente de investigación. Que actualmente se encuentra adscrito al distrito judicial de Molango de escamilla, Hidalgo, desde hace cuatro meses. Que ha estado adscrito a varios distritos en Pachuca, en Tulancingo, en Tizayuca, en Huejutla, en Apan. Que las funciones que realiza son la ejecución de mandamientos judiciales así mismo entrevistas a testigos, inspecciones de lugares, de personas, de vehículos entre otras. Que estuvo adscrito al distrito de Huejutla en el año 2017. Que sabe que se encuentra en la sala con relación a la carpeta de investigación

girado el pasado 18 de agosto del 2017 por el agente del ministerio público la licenciada Dulce Mireya Bautista Hernández, que los actos de investigación que realizó son la entrevista a la señora

así mismo inspección de lugar, inspección de la menor de edad de iniciales y recabo unos indicios. Que de la entrevista a la señora obtuvo que al hablar con su menor

hija de iniciales le manifiesta que la persona que la violó fue su padre de nombre

Que realizó dos inspecciones la inspección de persona de la menor de edad estando presente y autorizando su madre de nombre

quien es quien autoriza que se realice la inspección de la menor de iniciales quien es de 08 ocho años de edad con fecha de

nacimiento 27 de octubre del 2008, la menor de edad mide aproximadamente 1.25, complexión delgada, tez morena clara, cabello lacio, negro, frente normal, nariz recta, boca chica. Que la inspección de persona la realizó el pasado 28 de agosto de 2017, a las 14:30 horas.

Que la segunda inspección fue la inspección de lugar, fue el mismo día 28 de agosto del 2017 a las 17:00 horas donde se constituyó a la Calle

localidad de perteneciente al Municipio de , Hidalgo, donde tuvo a la vista un

inmueble habilitado como casa habitación, orientada al oriente, la habitación cuenta con paredes de block, techo de lámina, una puerta principal de madera, al ingresar se percató de un espacio habilitado como sala, el cual cuenta con piso de tierra, al fondo se aprecian dos





cuartos, uno es el principal y el de interés cuenta con una cortina color violeta, así mismo se aprecian unas tarimas de madera y sobre ellas un colchón, donde refiere la menor de edad de iniciales que su papá de nombre la empina, le baja el short, su ropa interior y le mete el pene.

Testimonio que adquiere valor probatorio a criterio de este tribunal puesto que los actos de investigación de los que el testigo da cuenta, fueron realizados en cumplimiento a las obligaciones propias de su cargo, para lo que el testigo refirió ha recibido capacitación, aunado a que su exposición se advierte congruente, clara y precisa y por tanto genera convicción en el animo del tribunal, en consecuencia conforme lo disponen los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio, dado que se corrobora el señalamiento realizado en la misma audiencia de juicio por parte de la victima en relación al comportamiento ejecutado en su persona es decir a la copula impuesta en su persona así como en relación a la persona que la ejecuto, dado que de la entrevista que el testigo recabo a la madre de la víctima se advierte que refirió que su hija, es decir la menor le dijo que la persona que la violó es su padre. Asi mismo con los actos de investigación por el testigo practicados consistente en la inspección de persona, se puede corroborar que la victima incide en dos grupos vulnerables por ser mujer y niña; asi mismo se pone de manifiesto que por lo que hace a la inspección del lugar el agente apreció que el inmueble constaba de un espacio habilitado como sala, y al fondo dos cuartos en uno de ellos en el que aconteció el hecho, y si bien del contrainterrogatorio se derivó que al momento en que la inspección del inmueble fue realizada en él se encontraba la víctima, su madre y dos niños más, este dato no merma la credibilidad del testigo por los mismos motivos expuestos en la valoración del testimonio de

En cuanto al testimonio rendido por Deny Arguelles Maldonado, dijo ser psicóloga desde hace 5 años. Que se encuentra adscrita al DIF municipal de . Que tiene 2 años de experiencia como Psicologa del DIF Municipal de . Que lo acredita con cédula profesional. Que tiene cursos en desarrollo humano, autoestima, modelos en intervención post modernas con familias, capacitación a unidades de primer contacto. Que sus funciones son brindar atención psicológica a la población de manera general y de igual manera acude a escuelas para manejar talleres para prevención de riesgos

psicosociales con niños, adolescentes y padres de familia. Que sabe que se encuentra en este lugar porque le brindó atención psicológica a la menor [redacted] y derivado de esa atención el tribunal le envió una solicitud para presentarse en este día. Que le brindó la atención psicológica a la menor debido a que fue víctima de un delito por lo cual se le solicitó su intervención para trabajar en la cuestión de reparación de daño emocional. Que el plan de trabajo con la niña consistió en sesiones de atención psicológica, se trabajó mediante la terapia cognitivo conductual y la terapia de juego en sesiones de manera semanal. Que el caso lo tomó el 27 de febrero de este año cuando se le giro un oficio para su atención. Que la primera sesión se la impartió el 06 seis de marzo de este año. Que los temas que abordo en el tratamiento son autoestima, confianza, manejo de emociones, reconocimiento de emociones, planeación de metas de acuerdo a su edad, derechos y obligaciones y derechos sexuales. Que si se cumplió con el objetivo del tratamiento porque se percató que poco antes de finalizar el tratamiento que la niña tenía los recursos necesarios para en este momento afrontar la situación por la cual había sido enviada, desarrolló buenos recursos tanto en lo emocional en los lazos afectivos y de manera conductual. Que si se cumplió con el objetivo del tratamiento. Que la conclusión a que llego al finalizar el tratamiento de la niña [redacted] es que hubo un avance favorable en la cuestión a corto plazo. Que considera que el tratamiento psicológico brindado a la niña [redacted] no es suficiente porque durante las sesiones otorgadas a la niña se trabajó con cuestiones a corto plazo, secuelas a corto plazo, esto quiere decir que derivado de la situación y de lo que ella presentaba en ese momento cuando llegó a la atención psicológica se le brindaron los temas mencionados para su trabajo. Que las secuelas que se pueden presentar en la niña de iniciales [redacted] son las de manera emocional y de manera sexual, ya que se trabajó a corto plazo sin embargo conforme vaya avanzando la niña cuando se encuentre en la etapa de la adolescencia o cuando se encuentre en la etapa de la adultez es muy probable que ella por los cambios propios de su edad, propios de su cuerpo vaya sintiendo de nuevo culpa, vergüenza, en cuestión sexual que pudiera a lo mejor tener disfunción en el aspecto sexual, de igual manera cuestiones post traumáticas, también al momento de ella ser adolescente como tal toma conciencia de sí misma del acto incestuoso que se llevó en eventos anteriores eso haga que ella muy probablemente recuerde y se tengan problemas otra vez en el aspecto sexual y emocional. Asi mismo dijo que cuando atendió a la niña





emocionalmente se mostraba un poco reticente, callada, aislada en el primer contacto que tuvo con ella, sin embargo se fueron desarrollando los recursos emocionales necesarios para que pudieran trabajar de manera complementaria ella y la menor. Que considera que se mostraba de forma callada y aislada por la situación que vivió es un evento traumático y doloroso para ella y por lógica al estar con una persona nueva, diferente, una persona con la cual no había tenido contacto anterior, era lógico que se presentara esta situación. Que ha visto mejorías en la niña, y éstas son el buen manejo de recursos emocionales, la buena autoestima a corto plazo, los vínculos afectivos estables para con la persona que está bajo su responsabilidad.

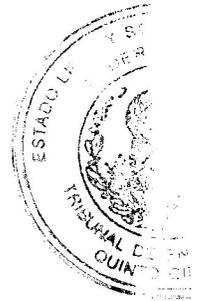
Tomando en consideración que en audiencia se evidenció la experticia de la testigo al referir el tiempo que tiene de ejercer su profesión así como el tiempo que tiene de laborar en la institución en la que atendió a la víctima, la capacitación con que cuenta para el ejercicio de sus funciones, que entre éstas está el brindar atención psicológica a la población en general, detallando el plan de trabajo que siguió para con la menor, aunado a que su intervención en juicio fue clara, precisa, congruente, razones por las que el testimonio de cuenta genera convicción en el ánimo del tribunal y por ende se le concede valor probatorio en términos de los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que con el mismo se acredita que a consecuencia de la copula impuesta en la víctima, ésta requirió de atención psicológica la cual le fue proporcionada por la testigo.

En cuanto al testimonio de Kenia Oviedo Alfaro, ésta declaró, que es médico cirujano y lo acredita con título y cédula profesional. Que actualmente trabaja como perito médico, desde hace 02 dos años 10 diez meses. Que se encuentra adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales del Distrito de Que las funciones que realiza en su área de trabajo son necropsias, dictámenes médicos, análisis clínicos, certificados de lesiones, reconocimientos externos, exámenes ginecológicos, exámenes proctológicos, integridades clínicas, aptitud para entrevista, farmacodependencia, entre otros. Que cuenta con un nombramiento expedido por la Dirección a donde está adscrita. Que se encuentra presente en esta sala de audiencias por que el año pasado el día 18 de agosto recibió un oficio por parte de la Licenciada Dulce Mireya, donde se le solicitaba realizar un examen ginecológico y una edad clínica a la menor de identidad reservada. Que



la fecha de la solicitud del oficio es el 18 de agosto del 2017. Que el lugar en donde realizó la valoración fue en el área de urgencias del seguro social que esta en [redacted], porque se le solicitó la intervención para valorar a la menor de iniciales [redacted] para realizar el examen ginecológico. Que la revisión la realizó en dicho hospital porque la menor se encontraba ahí estaba internada en ese día, en ese momento. Que el número de registro del dictamen realizado a la niña de iniciales [redacted] es el [redacted]. Que lo realizó el día 18 de agosto de año 2017 a las 09:10 horas. Que el tiempo de la valoración médica fue de aproximadamente 50 minutos a una hora. Que los instrumentos que utilizó fueron una lámpara de chicote, unos guantes, una regleta, una gasa, una pluma, una hoja blanca. Que la metodología que aplicó fue la propedéutica médica. Que la exploración ginecológica consistió en hacer una valoración del área genital por lo que procedió a colocar a la niña en una camilla, le pidió que pusiera sus miembros inferiores, es decir, sus muslos y sus piernas en algo que ella denominada posición de alas de mariposa, y ahí procedió a realizar la inspección y la valoración correspondiente. Que la información que obtuvo de la valoración ginecológica, fue que la menor presentaba un desgarró a nivel de las seis y las cinco en relación a la caratula de las manecillas del reloj, presentaba abundante sangrado activo en ese momento, presentaba muchos coágulos, tenía edematizado los labios mayores los labios menores, la sangre se extendía hasta las ingles, todo estaba muy inflamado. Que la conclusión a que llegó fue que la menor presentaba un himen no integro por el desagarró que mencionó, y que habían introducido un miembro viril dentro de la vagina de la menor. A la explicación de sus conclusiones dijo que la niña fue de alguna manera penetrada y el desagarró presentado en el himen. Que establece que la penetración fue realizada por un pene porque al interrogatorio la niña le mencionó eso y dadas las características del desgarró que presentaba bordes irregulares y en la posición en la que se encontraba dicho desgarró.

Testimonio que genera convicción en el animo del tribunal, al haber quedado de manifiesto el conocimiento en la materia y la experticia de la testigo quien dijo tener como profesión el ser médico y desempeñarse como perito medico por más de 02 dos años, por lo que al advertirse que la testigo realizó los procedimientos apropiados para examinar a la víctima con la aplicación de la metodología propia de su ciencia, considerándose que no existe prueba que contradiga la conclusión a la que la testigo arribó, es que se le concede valor





probatorio al testimonio que nos ocupa, de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ello a pesar de que a preguntas de la defensa la testigo refirió que para arribar a su conclusión tomó en consideración la información que la víctima le proporcionó al momento en que la interrogó, puesto que con independencia de que la perito conoció del hecho cometido en la persona de la víctima por voz de ésta, se avocó a realizar su labor, es decir exploró ginecológicamente a la víctima, observó directamente su área genital y por ello se percató que la menor tenía un himen no integro por la presencia de un desgarró a nivel de las seis y las cinco en relación a la caratula de las manecillas del reloj, por tanto es que la información que la defensa obtuvo de la testigo, no resulta eficaz para demeritar la intervención de la perito ni para mermar su credibilidad, puesto que se ha evidenciado que la perito no solo tomó en consideración la información que la víctima le proporcionó sino que para emitir su conclusión consideró tanto las características del desgarró, los bordes irregulares que éste presentaba y la posición en la que dicho desgarró se encontraba.

Finalmente la testigo Yaneth Cruz Cruz, quien dijo ser perito oficial en materia de psicología. Que se encuentra adscrita en la dirección general de servicios generales de la procuraduría general de justicia del Estado de Hidalgo. Que acredita ser psicóloga con título y cédula profesional. Que tiene 4 años desempeñándose como perito, que se desempeñó como perito psicoterapeuta dentro de la procuraduría general de justicia del Estado de Puebla y tiene 2 años con 9 meses dentro de la procuraduría general de justicia del Estado de Hidalgo. Que cuenta con nombramiento. Que su función es realizar valoraciones psicológicas a víctimas de distintos delitos para verificar el estado emocional o de acuerdo a la petición del Agente del Ministerio Público. Que ha comparecido a juicio un aproximado de 8 veces. Que al mes realiza de 30 a 40 dictámenes. Que las últimas capacitaciones que tiene son en cuanto a justicia para adolescentes, introducción a la perspectiva de género en la impartición de justicia, psicología criminal y forense, detección de indicadores de abuso sexual en víctimas de abuso sexual infantil entre otros cursos de actualización para peritos dentro del mismo sistema de justicia. Que cuenta con cursos de detección de indicadores de violencia sexual, también dentro de su misma curricula profesional ha cursado materias como técnicas



proyectivas, psicodiagnóstico de la infancia, de la adultez y también en la práctica profesional como terapeuta dentro de la misma procuraduría general de justicia del estado de Puebla en la dirección en cuanto a la dirección de prevención del delito dando terapias psicológica a víctimas de abuso sexual. Que el motivo de su presencia en la sala es para rendir testimonio sobre un dictamen que emitió en su materia dentro de la carpeta de investigación . . . en donde valoró a

la niña de iniciales . . . Que el dictamen lo realizó en dos días el 30 treinta de agosto y 07 siete de septiembre del 2017 dos mil diecisiete. Que su dictamen consta de unos antecedentes que tiene que ver con el Ministerio Público que le hace la solicitud, un planteamiento del problema, la identificación de la víctima en este caso es de identidad reservada, la intervención psicológica, los métodos, técnicas e instrumentos aplicados, su fuente de información, la apariencia y actitud de la evaluada, el examen del estado mental, hechos denunciados, el tiempo de la valoración que se llevó a cabo, los resultados de sus técnicas aplicadas y las conclusiones a las que llega. Que el problema planteado fue realizar valoración psicológica y determinar el estado emocional de la niña con iniciales . . . Que la intervención psicológica a la niña . . . se refiere al contacto que se tiene con la niña que se llevó a cabo en dos sesiones el 30 treinta de agosto y el 07 siete de septiembre por las mismas características que presentaba la niña ella es acompañada por su madre la C.

se presentan al área de psicología, ubicado en la subprocuraduría de derechos humanos y servicios a la comunidad ahí se les explica en que consiste la valoración que se va a llevar a cabo, mencionándole que es una aplicación de pruebas psicológicas muy sencillas que son dibujos, cuestionarios y una entrevista con la MENOR, ahí mismo se les da a conocer mediante una hoja de autorización en que consiste la valoración y también la confidencialidad de sus datos personales, así como información privada que pudiera no estar relacionada con los hechos, se les explica tanto a la madre como a la niña, ambas accedieron a realizar la valoración y firman la hoja de autorización. Que los instrumentos psicológicos utilizados fueron una entrevista semi estructurada directa, la técnica del estado mental, este examen mental está diseñado para explorar el intelecto y funcionamiento emocional, incluye la evaluación de su memoria, de su juicio, de sus sentimientos, pensamientos, así como alguna afectación inusual u otro comportamiento, también se aplica una batería psicológica está conformada de varios test dentro de ellos está el test House tree person

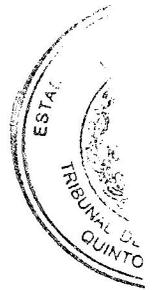




o HTP es una prueba proyectiva que permite explorar la imagen interna de la niña y de su ambiente, también aplicó el test de la persona bajo la lluvia es una prueba proyectiva que explora la imagen corporal de la evaluada pero bajo situaciones de tensión, les permite identificar mecanismos psicológicos defensivos, el test de asociación libre de frases incompletas en su versión para niños es una prueba semi estructurada, proyectiva y psicométrica que de igual manera le permite explorar aspectos específicos de la personalidad y percepción de su ambiente inmediato, el test gestáltico visomotor en su versión para niños con calificación copics le permite detectar algún daño psiconeurológico orgánico cerebral que pudiera estar afectando el funcionamiento óptico de la personalidad y en este caso al ser una niña también permite estimar su nivel de maduración, el test del dibujo de la figura humana es una prueba de dibujo la cual le permite explorar aspectos específicos de su personalidad y la relación con su ambiente y por último se aplica el test del dibujo de la familia de corman, que es el dibujo de una familia y muestra la percepción que tiene la niña de su propia familia, de su postura o rol dentro de la misma y las relaciones que en ella existan. Que aplicó esos instrumentos porque son los idóneos, tienen validez, son confiables y también son instrumentos que producen el mínimo de ansiedad al tratarse de una niña son conceptos que están dentro de su realidad próxima, es decir, si le dice dibújame una casa sabe lo que es una casa porque está directamente relacionada en su contexto, que de acuerdo a la descripción de cada uno de los instrumentos le permiten identificar indicadores emocionales tanto de lo que sucede internamente también con la relación con el agresor que forma parte de su sistema familiar, permite darse cuenta de la dinámica al interior de su sistema familiar. Que los métodos empleados fueron el metodo deductivo, inductivo, analítico, sintético e integrativo. Que su fuente de integración fue única en este caso fue la niña en cuestión. Que la niña de iniciales [redacted] inicialmente presentó una actitud ansiosa, sin embargo durante el desarrollo del estudio y la entrevista fue accesible y hubo disposición y confianza hacia la examinadora logrando establecer un adecuado rapport. Que la niña se observó ansiosa al primer contacto y al momento de referir de manera verbal y escrita los hechos denunciados. Que de la entrevista clínica realizada a la niña de iniciales [redacted] se desprenden sus datos de identificación, como se llama, su edad, escolaridad, datos toxicológicos o patológicos en cuanto a enfermedades o padecimientos dentro de su mismo sistema familiar, se explora la dinámica familiar y una versión de



los hechos denunciados, esta versión de los hechos se obtiene tanto de manera verbal y se solicita que sea de manera escrita, dentro de la versión de los hechos de manera escrita la niña manifiesta que ella se encontraba en casa con su padre, él es quien la jala de la mano, la lleva a su cuarto, le baja la ropa y mete su pene por detrás, después de eso le sube la ropa y la sienta en un sillón, después llega su hermano y luego ella se va a bañar al río, después su mamá le pide que regrese a la casa y es ella quien obedece, menciona también que le dan ganas de ir al baño y es como ella se da cuenta que está saliendo sangre de su parte, le dice a su mamá pero no le dice realmente quien fue quien la agredió, posteriormente se sigue dando cuenta que está sangrando y es como la llevan al hospital. Que en el examen mental exploró su memoria, su atención, sus facultades mentales y al momento de esa evaluación se encuentran íntegras y conservadas, es una niña que está ubicada en tiempo, espacio, persona y circunstancia, y no se observan indicadores de daño psiconeurológico que pudiera estar afectando su funcionamiento óptimo. Que los resultados de las técnicas que aplicó fueron del test hause tree person se obtienen indicadores de inseguridad, aislamiento, descontento, preocupación ambiental, anticipación al futuro, defensividad, inadecuación, preocupación por sí misma, rumiación por el pasado, ansiedad y tensión. Del test de la persona bajo la lluvia se obtienen indicadores de dependencia, de hostilidad frente al mundo, de ansiedad, falta de defensas, percibe su ambiente abrumador y estresante, indicadores de amenaza, de angustia, de tristeza e inseguridad. Del test de asociación libre de frases incompletas en su versión para niños la niña proyecta una necesidad de cuidado, también percibe a la figura paterna negativamente dirigiéndole sentimientos de rechazo y odio hacia él y por último manifiesta miedo a ser dañada. En el test gestáltico visomotor de laurretta bender se obtiene un puntaje de 3 lo cual arroja que su nivel de maduración o su edad mental es de 8 años a 6 meses y/o de 8 años a 11 meses. En el test de la figura humana se obtiene un puntaje de 4 lo cual indica que su capacidad mental es de normal bajo a normal, es una niña funcional, y que va de un rango de 80 a 110, en cuanto a sus indicadores emocionales muestra indicadores de inestabilidad, de deseo de castigo del padre, se muestra una conducta tímida y retraída pero con ausencia de agresividad e inseguridad. Y en el test del dibujo de la familia de corman ella igual muestra distancia emocional hacia su ambiente o hacia su sistema familiar, muestra también una valorización y dependencia hacia la figura materna y





muestra una imagen desvalorizada de sí misma y también del padre. Que las conclusiones a que llego respecto de la valoración que aplico a la niña con base a los datos que fueron obtenidos por los métodos, técnicas e instrumentos que aplicó al momento de la valoración la menor de iniciales no exhibe ningún indicador que apunte un daño psiconeurológico orgánico cerebral que esté afectando el funcionamiento de su personalidad, ella proviene de un núcleo familiar primario disfuncional esto al identificar al padre como una figura dominante y violenta al ser testigo ella de diversas manifestaciones de maltrato tanto a la madre como a los demás miembros, lo percibe como una figura generadora de daño, siente el miedo, por lo cual la niña se torna más dependiente a la mamá otorgándole mayor valor a ésta, en cuanto a los hechos que denuncian y en cuanto a la petición del Ministerio Público la niña presenta un estado emocional que está caracterizado por sentimientos de inseguridad, de ansiedad, rasgos de depresión, preocupación por sí misma y angustia, esto es al verse sometida a participar en una interacción de tipo sexual con su padre como lo mencionó identifica al padre como una figura de autoridad esto es por su doble rol, una es por ser un adulto y otra es por el rol que él ejerce en su sistema familiar, también lo observa como alguien que le generó daño y que puso en riesgo su vida, por lo cual exhibe hacia éste sentimientos de rechazo y odio y anhela su castigo, todo esto genera que ella se distancie emocionalmente de su sistema familiar porque se siente ajena a esto, no se siente parte de, exhibiendo también dificultad para comprender lo que vivió, generando una situación que le es tensa, que le es de amenaza porque no lo logra comprender y porque tiene una falta de defensas que también es propio de la edad que está cursando que es la niñez, teniendo miedo a ser dañada nuevamente, dañada tanto sexual como físicamente, puesto que como ya había señalado anteriormente su padre era alguien que ejercía violencia en su sistema familiar, todo esto de igual manera impacta en su autoestima de la niña siendo retraída, siendo tímida y generando una imagen desvalorizada de sí misma, esto también es porque se siente distinta a los demás, también perseveran ideas negativas acerca de lo que ocurrió estando preocupada a que pueda ser estigmatizada o señalada en su medio inmediato, este medio inmediato lo percibe abrumador y estresante por lo cual ella tiende al aislamiento como un mecanismo defensivo, también adoptando una postura de defensa o de protección hacia los demás con la finalidad nuevamente de protegerse, esto acentúa más el que se sienta ella dependiente de su madre pues



necesita de su cuidado y protección ante la inestabilidad que va generando toda la problemática y también por la incertidumbre que le genera el mismo proceso jurídico que se desarrolla y concluye que de acuerdo a la norma 046SSA22005 para la violencia familiar, sexual y contra las mujeres indica que sí se localizaron indicadores asociados a violencia sexual como es una baja autoestima, trastornos en el estado de ánimo como son ansiedad, depresión, también hay alteraciones en su funcionamiento social por este miedo a estar estigmatizada, a ser señalada a ser diferente a los demás y que estos mismos interfieren en su mismo funcionamiento social y familiar y que están íntimamente relacionados a los hechos que ella denunció como parte de las agresiones de su padre, puesto que al momento de la valoración ella no menciona ningún otro evento significativo que pudiera estar afectando su estado emocional.

Testimonio que de igual forma es susceptible de atenderse con valor probatorio, dado que por una parte se advierte que la testigo cuenta con los conocimientos científicos propios de la ciencia de que se trata, al tener como profesión el ser psicóloga, al haber recibido diversas capacitaciones y de igual forma quedo establecido que cuenta con la experticia necesaria para la emisión de la valoración de la víctima menor de edad, dado que ha referido tener algunos años de ejercicio profesional y derivado de ello ha emitido alrededor de 30 a 40 dictámenes al mes, por lo que tomando en consideración que el testimonio rendido por la perito fue explícito, congruente, con el que se acredita la afectación emocional que la víctima padeció a consecuencia de la imposición de la copula en su persona por parte del sentenciado.

A esa consideración se arriba dado que del contraexamen realizado por la defensa, no se pone de manifiesto dato alguno por el que se vea disminuida la credibilidad del testimonio de cuenta, quien en ese momento respondió a cuestionamientos como si una persona que ha sufrido alguna agresión puede buscar a su agresor, lo cual obedece a que la víctima después de que ocurrió el evento volvió a tener contacto con el sentenciado en el centro de reinserción donde éste está recluido, sin embargo ha quedado de manifestó que eso aconteció porque la madre de la víctima fue quien llevó a dicha menor a ese lugar, mas no porque haya sido voluntad libre y espontanea de la víctima estar en contacto con su agresor, pues no debe perderse de vista que del interrogatorio practicado a esta testigo, dio cuenta de que la menor identifica al padre como una figura dominante y violenta al ser testigo de





diversas manifestaciones de maltrato tanto a la madre como a los demás miembros, lo percibe como una persona generadora de daño, siente el miedo, de igual forma dice identificar al padre como una figura de autoridad esto por su doble rol, una es por ser un adulto y otra es por el rol que él ejerce en su sistema familiar, lo observa cómo alguien que le generó daño y que puso en riesgo su vida, por lo cual exhibe hacia éste sentimientos de rechazo y odio y anhela su castigo.

Así mismo con el contrainterrogatorio se reiteró que previo a los hechos la menor vivía en un ambiente violento generado por el sentenciado, dado que la menor hizo referencia a ellos en la entrevista y también dentro de su prueba del dibujo de la familia se observan las relaciones y dinámica familiar, en esta misma se observó un distanciamiento emocional, la parte desvalorizada del padre tiene que ver con que lo observa violento, por lo que observa que previo a eso ya había agresiones tanto a ella, como hermanos y su madre, y si hay relación de ello tanto de manera verbal como en las pruebas que aplicó.

Reiterándose entonces que el testimonio de referencia, genera convicción en el ánimo del tribunal, con el que es posible acreditar que fueron localizados indicadores asociados a violencia sexual en la víctima.

Razones por las cuales este Tribunal advierte que valorando de manera libre y lógica los medios de convicción antes analizados, para este tribunal de enjuiciamiento, no existe la menor duda de que el 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente entre las cinco y seis de la tarde, en el domicilio ubicado en Localidad de _____ perteneciente al Municipio de _____

Hidalgo, el sujeto activo, quien tenía la calidad de padre respecto de la víctima, quien contaba con 08 ocho años de edad, le impuso copula vía vaginal.

VI. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA.

A efecto de conocer cuando existe o no un delito, y que elementos lo constituyen, debemos atender a que al respecto el artículo 25 del Código Penal, y el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen las bases para la estructura general del delito, cuando se refieren a las llamadas "causas excluyentes del delito"; y de ese modo puede advertirse que los



elementos negativos de un ilícito son: atipicidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad.

De ahí que, si se interpretan en sentido contrario estas disposiciones sustantivas, tenemos que los elementos positivos del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Entonces estos serán los elementos que se analizarán a efecto de conocer si nos encontramos o no ante un delito.

A) CONDUCTA Y TIPICIDAD

Se tiene que la Agente del Ministerio Público, invoca los artículos 179, 180 y 181 fracción II del Código Punitivo Estatal vigente al momento de la comisión delictiva, los cuales establecen:

Artículo 179. Comete el delito de violación, quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, y se le impondrá prisión de 7 a 18 años y multa de 70 a 180 días.

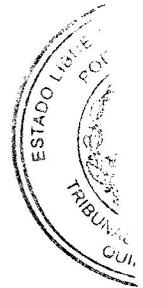
Independientemente de las penas y medidas de seguridad que procedan por los delitos que resulten, se impondrá prisión de cinco a doce años y multa de 50 a 120 días al que, con uso de la violencia física o moral, introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto, instrumento o elemento distinto al miembro viril, en persona de cualquier sexo, según el caso.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal y bucal; y por sujeto activo hombre o mujer quien ejerza acción alguna para mantener relaciones sexuales.

Artículo 180. Se aplicará la misma punibilidad, al que sin violencia realice algunas de las conductas típicas previstas en el artículo anterior, con persona menor de quince años de edad o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia, se aumentará en una mitad la punibilidad que corresponda.

Artículo 181. Se aumentará una mitad a la punibilidad correspondiente, cuando concorra alguna de las agravantes siguientes:

I.-....





II.- El pasivo del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge o concubino, en relación al autor o partícipe;

Conforme a la descripción típica que proporcionan las normas penales transcritas, se tiene que los elementos que configuran la materialidad del ilícito y que se acreditaron en juicio son:

- a) Imponer copula a la persona de la víctima,
- b) Que la persona en que se ejecute la copula sea menor de 15 años de edad.

En cuanto a la AGRAVANTE que concurre, consiste en que, la pasivo, sea descendiente consanguíneo en línea recta en relación al autor.

Ahora bien, de la prueba desahogada ante este tribunal de enjuiciamiento, resultó probado más allá de toda duda razonable que efectivamente el 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente entre las cinco y seis de la tarde, en el domicilio ubicado en Localidad de perteneciente al Municipio de Hidalgo, el sujeto activo, quien resulta ser padre de la víctima, quien contaba con 08 ocho años de edad, en ese momento, le impuso copula vía vaginal, con lo cual le ocasionó una afectación en su humanidad tanto física como emocional, lo que implica la afectación a su normal desarrollo psicosexual, lo que permite la ubicación del caso concreto a la descripción típica contenida en los artículos 179, 180 y 181 fracción II del Código Penal, actualizándose así la tipicidad.

Asi por lo que hace al primero de los elementos, consistente en la imposición de la copula a la persona de la víctima, entendiéndose por copula en este caso la introducción del pene en el cuerpo humano de por vía vaginal, ha quedado demostrado con los testimonios rendidos por Edgar Iván Escareño Nevárez, Sócrates Castillo Osorio y Kenia Bautista Oviedo.

Pues por lo que respecta a la primera fue clara al referir que el 17 de agosto de 2017, estaba en su casa ubicada en Localidad de con su papá, que su mamá no estaba porque se había ido a lavar al rio, y que su papá la agarro de la mano, la llevo al cuarto, le bajo su ropa interior y su short, le metió el pene por la parte de atrás donde hace del uno, que después su padre le subió la ropa y la



sentó en un sillón pero que llegó su hermano de 13 trece años y le dijo que fuera a alcanzar a su mamá, a quien alcanzó y no le dijo nada porque estaba lavando, quien le indicó que se bañara, que a las ocho de la noche estaba en su casa al ir al baño se dio cuenta que estaba sangrando, momentos después volvió a ir al baño y se dio cuenta que sangraba mas por lo que le dijo a su mamá y ésta junto con su padre la llevaron al hospital, que la cargo su papá de su casa a la parada, llegando al hospital a las cuatro de la mañana, en donde no dijo la verdad porque le dio pena y porque su papá le dijo que no dijera nada porque si no le iba a pasar algo malo.

Declaración que como se ha establecido en el punto V de esta resolución adquiere valor preponderante al provenir de persona en quien de manera directa recayó el comportamiento ejecutado por el sujeto activo, atendiéndose por tanto a la buena fe con la que la víctima se conduce, así como por no advertiré en la menor motivo diverso para atribuir el hecho al sentenciado, aunado a que debido a la naturaleza sexual del evento lo cual dificulta la existencia de testigos que den cuenta del mismo, el dicho de la víctima se corrobora con diversas pruebas, por tanto, con esta declaración se acredita la existencia de la imposición de la copula vaginal en la persona de el 17 de agosto de 2017 entre las cinco y seis de la tarde en el domicilio ubicado en

Lo que se corrobora con el testimonio rendido por quien si bien no presenció el hecho, fue a ésta a quien la víctima recurrió para decirle lo que le había sucedido así como respecto de la consecuencia física que la imposición de la copula le generó, dado que tiene la calidad de madre de la menor, por tanto es que la testigo de cuenta estando en su domicilio ubicado en

, supo el mismo 17 de agosto de 2017 de la agresión sexual hacia la menor, pues ésta le dijo que habían abusado de ella, percatándose directamente por sí que la menor sangraba, y por ello la llevó al hospital, que se la llevó cargando envuelta en una cobija el sujeto activo de su casa a la base del transporte, que estando en el hospital la menor fue atendida y pasada a la sala de operación. Testimonio que es concordante y congruente con la declaración de la víctima y por tanto es que, como se estableció en el apartado de valoración de la prueba, es susceptible de valorarse al generar convicción en el tribunal sobre la veracidad con la que tanto la víctima como la testigo de cuenta se conducen.





Lo anterior tiene sustento con el testimonio rendido por Edgar Iván Escareño Nevárez, quien en calidad de médico atendió a la menor en el hospital rural numero 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social en donde labora, específicamente en el área de urgencias, aproximadamente a las 04:00 cuatro de la mañana, lugar y momento en donde el medico después de desarrollar su labor emitió un diagnostico estableciendo que la víctima había sido abusada sexualmente, presentando un sangrado transvaginal activo, exposición con la que se acredita que la menor en efecto presentaba el sangrado por vagina al que tanto ella como la victima indirecta hicieron referencia, lo que es incuestionable fue producto de la copula impuesta a la menor, es decir, de la introducción del pene del sujeto activo en la cavidad vaginal de la victima directa, pues aunado a que el medico estableció en el diagnóstico que emitió, que la menor presentaba el sangrado, de igual forma refirió que había lesiones en el área genital.



Lesión genital que consistió en un desgarró ubicado en el perine exactamente en la horquilla vulvar, que requirió de la intervención por parte de la especialidad en cirugía, la cual le fue practicada por el medico Sócrates Castillo Osorio, quien de igual forma refirió laborar en el Instituto Mexicano del Seguro Social en desde el 2012, quien además dijo tener la especialidad en cirugía para los servicios rurales, y que en ejercicio de sus funciones con las condiciones adecuadas paso a la menor al quirófano, le realizó una valoración percatándose de la existencia de la lesión a que se ha hecho referencia, mencionando que un desgarró es una pérdida del estado de continuidad en un tejido, que al momento en que reviso a la niña no estuvo sangrando mucho, y que la corrección que hizo fue para eliminar el sangrado, testimonio con el que se acredita que a consecuencia de introducción del miembro viril en la cavidad vaginal de la víctima, ésta presentaba el desgarró considerada como una lesión, que así mismo presentaba sagrado y que para que dejara de existir éste fue que se intervino quirúrgicamente a la menor.

A mayor abundamiento, del testimonio de la perito Kenia Bautista Oviedo, se desprende que la lesión advertida por el medico Edgar Ivan Escareño Nevarez, en el área genital de la menor y sangrado transvaginal activo, que le hicieron diagnosticarla con abuso sexual, constituye el desgarró del que el medico Sócrates Castillo Osorio dio cuenta en su testimonio, ubicado exactamente en horquilla vulvar y que amerito la práctica de cirugía; respecto de lo que en su momento en su

intervención la perito medico en comento, refirió que la menor presentaba un himen no integro por desgarró a nivel de las seis y las cinco en relación a la caratula de las manecillas del reloj, por la introducción de un miembro viril dentro de su vagina, lo cual consideró así debido a los bordes del desgarró, a la posición en que éste se encontraba, y en base al interrogatorio practicado a la víctima.

Pruebas que valoradas en su conjunto permiten a este tribunal arribar a la convicción de que con todas y cada una de ellas se acredita la acción realizada voluntariamente por el sentenciado, consistente en la copula impuesta en la persona de el 17 de agosto de 2017, aproximadamente entre las cinco y seis de la tarde, en el domicilio ubicado en Localidad de en

, al momento en que se encontraba con el sentenciado, por haber ido su madre al rio a lavar, lo que el sujeto activo aprovecha para tomar a la menor de la mano, llevarla a un cuarto, bajarle su short y su ropa interior, empinarla en la cama e introducir su pene en la cavidad vaginal de la menor, ocasionándole un desgarró en la horquilla vulvar a nivel de las seis y las cinco conforme a la caratula de las manecillas del reloj, lo que a su vez provocó en la victima un sangrado transvaginal activo ameritando su intervención por la especialidad en cirugía, para lograr parar ese sangrado.

Comportamiento con el que se lesionó el bien jurídicamente tutelado que en el caso es la libertad y el normal desarrollo sexual de dado que a raíz de la copula que le fue impuesta, de acuerdo a los dictámenes en materia de psicología que le fueron realizados, presentó indicadores que evidenciaron la afectación a su estado emocional, tales como inseguridad, ansiedad, rasgos de depresión, preocupación por sí misma, angustia, asociados todos a violencia sexual, así por lo que hace a la perito Yanet Cruz Cruz, refirió ser psicóloga de profesión, laborar como perito oficial, que entre sus funciones está el realizar valoraciones psicológicas a victimas de distintos delitos para verificar su estado emocional, que la valoración de la niña la llevó a cabo en dos sesiones el 30 de agosto y el 07 de septiembre de 2017, que como planteamiento del problema tuvo que valorar psicológicamente a la menor y determinar su estado emocional, que después de la aplicación de técnicas y métodos propios de su ciencia concluyó que presentaba un estado emocional que está caracterizado por sentimientos de ansiedad, inseguridad, rasgos de depresión, preocupación por si misma y angustia, al verse sometida a





participar en una interacción sexual con su padre, por lo que de acuerdo a la norma 046SSA22005 para la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, si se encontraron indicadores asociados a violencia sexual, así como alteraciones en su funcionamiento social por miedo a ser estigmatizada y señalada por los demás.

Advirtiéndose así, la afectación psicológica ocasionada a la menor, con la imposición de la copula en su persona, lo que robustece con la diversa pericial en materia de psicología, realizada por Deni Arguelles Maldonado, quien refirió laborar como psicóloga en el Dif Municipal de Huejutla, que entre sus funciones está el brindar atención psicológica a la población de manera general, y por ello le brindo atención psicológica a la menor ya que se le solicitó su intervención para trabajar la reparación del daño emocional, detallando en que consistió su plan de trabajo, estableciendo como conclusión que se llegó a un avance favorable a corto plazo, sin embargo considera que el tratamiento psicológico de la menor no es suficiente, ya que derivado de la situación se pueden volver a presentar secuelas emocionales y sexuales, porque conforme vaya avanzando a la etapa de la adolescencia o adultez es muy probable por los cambios de su edad, de su cuerpo que vuelva a sentir culpa, vergüenza, y en cuestión sexual pudiera tener disfunción sexual.

Pruebas que ya han sido valoradas, al estimarse que generan convicción en el tribunal en relación a que con las mismas se demuestra la lesión al bien jurídicamente tutelado, que consiste en la libertad y el normal desarrollo sexual de la víctima, afectación que es producto del ejercicio de violencia ejercida en su persona, en el entendido de que conforme a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belem do Pará, por violencia se entiende "cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público, como en el ámbito privado", por lo tanto la sola imposición de la copula de acuerdo con este concepto implica violencia sexual hacia la víctima en el ámbito privado, pues al momento en que fue copulada, le fue ocasionada no solo afectación psicológica, sino que se le ocasionó un daño físico al no haberse verificado su desfloración únicamente sino que se le produjo una lesión considerada como un desgarró en horquilla vulvar, lo que trajo consigo un sangrado transvaginal activo, y como se ha mencionado con antelación, ameritó

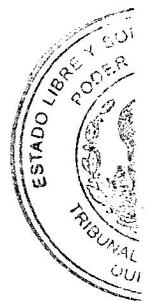


intervención quirúrgica para parar el sangrado, todo ello se suscitó dentro de su domicilio, por un miembro de su familia, vulnerándose su derecho a vivir una vida libre de violencia, lo que además originó que se le privara de seguir su desarrollo dentro del seno de una familia, afectándola no solo momentáneamente pues ha quedado evidenciado mediante la actividad de la psicóloga que le brindo el tratamiento que éste le fue proporcionado a corto plazo, pero que en la medida en que la menor experimente un crecimiento y pase a otras etapas de vida como la adolescencia y adultez, ira teniendo conciencia del comportamiento que se ejecutó en ella por su padre, lo que la hará sentir culpa, vergüenza, disfunción sexual.

Asi mismo se acredita que esta afectación en la libertad y normal desarrollo sexual de la menor es atribuible a la copula que le fue impuesta el 17 de agosto de 2017, puesto que de los testimonios de las psicólogas que han tratado a la menor víctima, se evidencia que los indicadores en la menor encontrados y que se han referido como baja autoestima, trastornos en el estado de ánimo como son ansiedad, depresión, la alteración en su funcionamiento social por miedo a ser estigmatizada, a ser señalada por los demás, están íntimamente relacionados a los hechos que ella denunció como parte de las agresiones de su padre puesto que al momento de la valoración ella no mencionó ningún otro evento significativo que pudiera estar afectando su estado emocional, lo que permite acreditar que de no haber existido el comportamiento ejecutado en la victima por parte del sentenciado, no se habría afectado el normal desarrollo psicosexual de la víctima, esto es no se habría alterado su estado emocional, su funcionamiento social ni familiar.

Se considera que las pruebas desahogadas en juicio y la propia naturaleza del hecho ejecutado en la persona de la menor el 17 de agosto de 2017, evidencian la forma dolosa de realización de la acción, pues es del conocimiento de la generalidad de la población que el imponer copula a persona alguna es un comportamiento sancionado por la ley, por lo que se acredita que el sujeto activo quiso y acepto la realización del hecho descrito por la ley, acreditándose lo dispuesto por el artículo 13 párrafo segundo del Código Penal.

Por lo que respecta al OBJETO MATERIAL, recae en la persona de la víctima de identidad reservada con iniciales , respecto de quien se ha puesto de manifiesto con todas y cada una de las pruebas desahogadas en juicio, entre ellas el testimonio del agente de





investigación Jacinto Hernández Pérez, quien entre otros actos de investigación refirió realizó la inspección de dicha menor, el 28 de agosto de 2017, relatando que es de 08 ocho años de edad, con fecha de nacimiento el 27 de octubre de 2008, quien mide aproximadamente 1.25 de estatura, complexión delgada, tez morena, cabello lacio negro, frente normal, nariz recta, boca chica, persona en quien se actualizan dos estados de vulnerabilidad, al ser una niña y mujer, por lo que respecta a la primera, ésta de igual forma constituye una calidad específica, que a su vez constituye una AGRAVANTE consistente en que la sujeto pasivo al momento de la comisión del hecho contaba con menos de 15 quince años de edad, conformando de igual forma una agravante el hecho de que la víctima es descendiente consanguínea en línea recta en relación al sujeto activo, aspectos que no fueron materia de controversia al haberse realizado entre las partes acuerdo probatorio al respecto, esto es las partes tuvieron por probado que al 17 de agosto de 2017 tenía 08 ocho años de edad, lo que se tuvo por justificado con copia certificada de acta de nacimiento número 01082 de la que se advertía entre otros datos, que la fecha de nacimiento de la sujeto pasivo es el 27 de octubre de 2008; así como que entre el sujeto activo y la víctima existe una relación de consanguinidad, lo que de igual forma se justificó con la copia certificada del acta de nacimiento de la que se desprendía del rubro de padre el nombre del sujeto activo.



Sin embargo, directamente de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio se pusieron de relieve esas mismas circunstancias, esto es que la víctima a la fecha de la comisión del hecho y en la actualidad es una persona menor de 15 quince años de edad, y que resulta ser hija del sujeto activo.

De esta forma es como se tiene por acreditada la tipicidad prevista por los artículos 179, 180 y 181 fracción II del Código Penal.

B) ANTIJURIDICIDAD. La conducta atribuida al sujeto activo, hasta el momento es susceptible de considerarse contraria a Derecho, porque no se hizo valer ni este tribunal advierte en su favor causa de justificación como consentimiento presunto, legítima defensa, estado de necesidad justificante, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, previstas por los artículos 25 párrafo tercero y apartado B del Código Penal, y 405 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la misma es contraria al orden jurídico general y

vulneró el bien jurídico protegido por la norma, por lo que se actualiza la antijuridicidad formal y material.

C) CULPABILIDAD. De acuerdo al contexto de la prueba desahogada, no obra a favor del sujeto activo causa de inculpabilidad, pues no se hizo valer prueba que justifique que al momento de intervenir en el hecho típico padeciera un trastorno mental transitorio o permanente que le impidiera comprender el carácter ilícito del hecho, no se ha justificado que presente daño orgánico a nivel cerebral que le impida conocer las consecuencias de sus actos pues no es inimputable, menos se justifico que su acción se verificara bajo la existencia de error invencible sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal o bien porque el sujeto activo considerara que su conducta esté justificada, y racionalmente le era exigible al sujeto activo una conducta diversa a la que realizó, al haber podido determinar su actuar conforme a Derecho.

En consecuencia, con todo lo expuesto en el presente considerando este Tribunal estima que se han acreditado todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de Violación Equiparada Agravada, previsto y sancionado por la correlación de los artículos 179, 180 y 181 fracción II del Código Penal en vigor.



VII. RESPONSABILIDAD PENAL

En cuanto a la responsabilidad penal de la representación social refiere se actualiza ésta en términos del artículo 16 fracción I del Código Penal, en calidad de autor directo.

En relación a lo cual, el material probatorio desahogado en juicio, permite tener por acreditado más allá de toda duda razonable, que fue directamente [redacted] quien de manera directa, por si, el 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete aproximadamente entre las cinco y seis de la tarde, impuso la copula vía vaginal a la víctima [redacted], al encontrarse ambos solos en el domicilio que cohabitaban ubicado en [redacted], Localidad de [redacted], lugar en donde [redacted], aprovechando la ausencia de la madre de la víctima, así como de cualquier integrante de su familia que pudiera evitar su comportamiento, toma a la menor de la mano, la lleva a un cuarto, le baja la ropa que vestía, como lo es un short y su calzón y le mete su pene por la vagina.



Tal como de manera clara la víctima en audiencia de juicio, ante el tribunal de enjuiciamiento, lo declaró, refiriendo textualmente: “que está aquí porque el día 17 de agosto de 2017 ella estaba en su casa con su papá , su mamá no estaba porque se había ido a lavar al río, en eso su papá la jaló de la mano, la llevó al cuarto y le bajó su ropa interior y su short, le metió su pene por la parte de atrás donde hace del uno, después le subió su ropa y la fue a sentar a un sillón que está cerca de la mesa, después llegó su hermano de 13 trece años,...,”

Deposición de la que se advierte el claro señalamiento de en contra de como quien le introdujo el pene en su vagina.

Señalamiento que dada la naturaleza sexual del evento cometido en agravio de no permite su corroboración por prueba directa, al haberse cometido el hecho en ausencia de persona que pudiera presentarse a corroborar lo declarado por la víctima, por lo que la declaración de la menor es preponderante en este caso al ser la única que puede dar cuenta del comportamiento ejecutado en por



En este tópico, es menester traer a colación la información obtenida por la defensa en el contra examen y por la cual califica el actuar de la ministerio publico como falto de lealtad y que ya ha sido considerada al momento en que se valoró esta prueba en el apartado correspondiente, consistente en que la víctima en un inicio mencionó que quien le impuso la copula había sido una persona desconocida, sin embargo a preguntas de la misma defensa la menor indicó que eso le dijo su papá que dijera, lo que resulta lógico porque de esa forma el sentenciado buscaba evitar su identificación como autor del evento; sin embargo del interrogatorio directo practicado a la menor, se desprendió que una vez que ésta hizo del conocimiento de su madre el hecho, lo que aconteció el mismo día debido a que sangraba, ello motivo que la trasladaran al Hospital del Seguro Social en y como no podía caminar el sentenciado la cargo de su casa a la base de transporte, y fue en ese trayecto en que el sujeto activo le refirió que no dijera nada porque sino le iba a pasar algo malo, poniéndose de manifiesto que ese comentario se lo hizo cuando la madre de la víctima iba atrás de ellos, lo cual fue corroborado por madre de la víctima, quien coincidió con la menor al referir que cuando la menor fue llevada al hospital el sentenciado la llevo cargando de su casa hasta la

salida del pueblo, que ella iba a unos pasos de ellos, a tres, cuatro metros, y se percató que iba platicando su esposo con su hija, si bien como la defensa aduce en su alegato de clausura la testigo de cuenta no escucha lo que el sentenciado le decía a la menor víctima, el solo hecho de que _____ coincida con la víctima, en el sentido de que el sentenciado iba hablandole a la victima mientras la llevaba cargando camino a la parada del transporte, constituye un dato con el que se pone de manifestó la veracidad del dicho de la menor, y por ello se corrobora que no realizó el señalamiento en contra del sentenciado desde el principio por la amenaza que recibió de éste.

Aunado a lo anterior, lo argumentado por la defensa en el sentido de que no es posible que la menor recordara la amenaza, porque su propia madre refirió que el sentenciado la llevaba cargando en una cobija porque ésta ya estaba fría, y que una persona que ya está fría está a punto de entrar en shock, que no hay que ser medico para establecerlo, este argumento se advierte es una mera suposicion de la defensa, ya que contrario a lo que el refiere, este tribunal estima que no cualquier persona puede determinar si alguien está a punto o no de entrar en shock, se requiere en todo caso de la opinión de un profesionista que tenga conocimiento en la materia, y en concreto de la examinación de la persona, ademas contrario a lo aducido por la defensa, la menor no entró en shock a pesar de que la atención medica le fue proporcionada hasta la madrugada del 18 de agosto de 2017 aproximadamente a las 04:00 cuatro de la mañana, pues se estableció en juicio mediante el testimonio de Edgar Ivan Escareño Nevarez, primer medico que atendio a la menor en el área de urgencias del hospital rural numero 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social en _____ cuando se le cuestiona en relación a las condiciones clinicas de la victima refirió que ésta estaba angustiada y temerosa, lo que en aplicación de las maximas de la experiencia dista en demasia del estado de shock que la defensa aduce, por lo que es creible para este tribunal que la victima _____ haya tenido siempre presente la manifestación del sentenciado mediante la que le impidió decir la verdad, y además ello asi se materializó pues no fue sino hasta una semana después en que la victima refiere a su madre la realidad sobre quien la copulo.

Sin que asista la razón a la defensa en relación a que este tribunal deba atender a la primer declaración de la menor en la que no hizo señalamiento en contra del sentenciado como su agresor, por los





argumentos ya señalados, aunado a que esa manifestación, se encuentra en registro contenido en la carpeta de investigación en vía de entrevista y existe disposición expresa en el artículo 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que no se pueden incorporar o invocar en debate los registros de la investigación, y porque los antecedentes de investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar una sentencia definitiva, y porque solo deben ser valorados y sometidos a la crítica racional la prueba incorporada al debate, habiendo sido desahogada en juicio de manera directa ante el tribunal la declaración de la víctima de la que se advierte el señalamiento directo en contra de
como quien le impuso la copula.

Siendo pertinente considerar además lo aducido por

quien señaló que cuando llevó a la menor al hospital, durante todo el tiempo en que permanecieron en éste, a excepción del momento en que a la menor la pasan a la sala de operación, el sentenciado estuvo con ellas, lo que propició que la víctima no dijera nada debido a la amenaza que su padre le hizo, aunado a que refirió que la víctima siempre vivió la violencia ejercida por su padre, por lo que tenía miedo, lo que encuentra sustento con el testimonio de la psicóloga Yaneth Cruz Cruz, si bien la defensa aduce que ésta en ningún momento hizo referencia a que la víctima, su entorno, familia hayan estado rodeados por un amenaza, acepta que la perito hizo referencia a la vivencia de una violencia familiar, lo que es acorde puesto que la perito en comentó fue quien valoró psicológicamente a la menor en un inició para determinar su estado emocional, y por tanto estableció entre diversas conclusiones, que la menor identifica al padre como una figura dominante y violenta al ser testigo ella de diversas manifestaciones de maltrato tanto a la madre como a los demás miembros, percibiéndolo como una figura generadora de daño, y siente miedo, de lo cual se advierte la existencia de situaciones de poder por cuestiones de género, lo que provocó un desequilibrio en la convivencia familiar que la menor había venido experimentando, es decir el sentenciado como jefe de familia ejerció un rol abusivo que lo llevo a sentir el derecho de ejecutar su comportamiento sobre la menor, y ésta conociendo el actuar violento ejercido por él sobre todos los miembros de su familia, es claro que esta fue la circunstancia que le impidió desde el instante en que hizo del conocimiento de su madre lo que sobre ella se había realizado, denunciarlo.

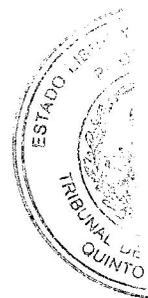


Por lo que se tiene que lo aducido por la perito a manera de conclusión, corrobora el motivo por el que la menor víctima no indicó desde la primera vez que expuso los hechos cometidos en su persona, la identidad de su agresor, sino hasta una semana después cuando su madre Carmelina le pregunto al notarla rara, por lo que al haberse expuesto los datos que motivaron que la menor indicara que quien le impuso la copula fue una persona desconocida y no el sentenciado, es por lo que la referida declaración de _____ mantiene credibilidad para el tribunal pues no solo existe la información por ella proporcionada, sino que ésta tiene sustento tanto con la testimonial de _____ como con el testimonio de la perito en psicología Yaneth Cruz Cruz.

Asi las cosas, es incuestionable que quien impuso copula a la menor _____ es _____ toda vez que como se ha asentado antes, la menor ante el tribunal en presencia de las partes y del mismo sentenciado expuso de manera clara y precisa el comportamiento que se ejecutó en su persona, indicando que quien lo llevo a cabo fue su papá es decir _____ siendo esta declaración a la que este tribunal debe de atender por haberse desahogado ante su intermediación, habiendo sido válidamente ejercido el derecho de contradicción por parte de la defensa.

Señalamiento que se concatena de nuéva cuenta con el testimonio de Janeth Cruz Cruz, quien como otra conclusión refirió que la menor observa a su padre como alguien que le generó daño y puso en peligro su vida, por lo cual exhibe hacia éste sentimientos de rechazo y odio y anhela su castigo, teniendo miedo a ser dañada nuevamente tanto sexual como físicamente puesto que su padre era alguien que ejercía violencia en su sistema familiar, ateste que corrobora la intervención del sentenciado en la comisión del delito, puesto que las técnicas empleadas por la psicóloga le permiten advertir esa impresión que la victima tiene respecto del sentenciado.

Asi mismo es de considerar que el testimonio rendido por _____ corrobora la intervención del sentenciado en el delito, puesto que se pone de relieve que en calidad de madre de la víctima, tuvo conocimiento del evento cometido en su menor hija por voz de ésta, quien se vio en la necesidad de informarle respecto a lo que había vivenciado el mismo 17 de agosto de 2017, por presentar un sangrado vaginal y con motivo de la relación entre la testigo y la victima es por lo que ésta refiere a la testigo quien había ejecutado la copula en





su persona, resultando lógico que la menor acudiera a su madre para informarle respecto a la copula impuesta y la identidad de su agresor, por lo que no se acoge a la teoría del caso de la defensa en el sentido de que existe duda en relación a la intervención de

Aunado a lo anterior, se advierte que el sentenciado en la última oportunidad que tuvo para manifestar lo que a su interés conviniera, previo conocimiento que tuvo del derecho para declarar o bien abstenerse de hacerlo lo cual le fue refrendado por su defensa, éste dentro de la serie de manifestaciones que opta por realizar, aceptó haber ejecutado la copula en la víctima, al referir que es de sabios hablar con la verdad, que esa realidad si existe, que el si lo cometió, que ese día era un día oscuro para él, era un día tenso, que se lo hablo a su esposa en ese mismo día, que hablo con su esposa e hijos mayores, pidiendo su entendimiento, pidiéndoles tomar cartas en el asunto.

Deposición que corrobora el señalamiento directo realizado por en su contra, así como la información proporcionada por la Psicóloga Janeth Cruz Cruz y , quienes reforzaron la imputación realizada por la víctima, lo que permite a este tribunal adquirir la convicción más allá de toda duda razonable de la culpabilidad de en la comisión del hecho por el que se siguió el juicio en su contra, en su calidad de autor directo en términos del artículo 16 fracción I del Código Penal.

Sin que la defensa probará su teoría del caso en relación a la duda que a su consideración se genera en cuanto a la intervención del sentenciado en la comisión del hecho, dado que partiendo de que la carga de la prueba corresponde al ministerio público, el material probatorio presentado por ésta corrobora la hipótesis de culpabilidad del sentenciado, ya que al no haberse desahogado pruebas de descargo por parte de la defensa, no existe material convictivo que cuestione la fiabilidad de las pruebas de cargo, y menos existe material para corroborar una hipótesis de inocencia, en consecuencia a criterio de este tribunal las pruebas de cargo no generan duda razonable en relación a que , fue quien cometido el delito cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales y tampoco existen elementos exculpatórios que pudieran dar lugar a la duda razonable planteada por la defensa.



En consecuencia, se acredita de manera plena la responsabilidad penal de _____, en la comisión del delito de Violación Equiparada Agravada, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales _____, en su calidad de autor directo en términos del artículo 16, fracción I, del Código Penal.

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

De conformidad con el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en principio se establecen los límites de punibilidad aplicables al caso concreto, siendo que, de acuerdo a lo expuesto en la solicitud del ministerio público, resultan ser los contenidos en los artículos 179, 180 y 181 del Código Penal, conforme al primero de los preceptos invocados, se tiene que en el caso resultan aplicables los límites de punibilidad de 7 a 18 años de prisión y multa de 70 a 180 días, los que sufren un aumento en una mitad por haberse actualizado la agravante prevista por la fracción II del artículo 181 del Código Penal ya invocado, quedando en prisión de 10 años 6 meses a 27 años y multa de 105 a 270 días.

Ahora bien, para establecer el juicio de reproche correspondiente, se toma en cuenta en primer lugar y de acuerdo al orden que establece el tercer párrafo del artículo 410 de Código Adjetivo Nacional Penal, los aspectos que perjudican al sentenciado, siendo éstos los siguientes:

La gravedad de la conducta realizada, al haber impuesto copula a la menor de identidad reservada de iniciales _____, lo que implica que de igual forma le perjudica el grado de afectación al bien jurídicamente tutelado por la ley, el que se considera alto, pues se lesionó la libertad y el normal desarrollo sexual de _____ afectación que no solo dejara en la víctima una afectación momentánea, sino que de acuerdo a la intervención de la psicóloga Deni Arguelles Maldonado, se pueden presentar secuelas emocionales y sexuales en la niña de iniciales _____ etapas venideras de su vida, adolescencia o adultez, ya que debido a los cambios propios de su edad, podrá sentir culpa, vergüenza, al ir adquiriendo mayor conciencia del acto incestuoso por lo que se debe estar trabajando con ella en esas etapas. Que las secuelas emocionales que puede presentar son estrés post traumático, miedo, culpa, dificultades para relacionarse con personas del mismo sexo o diferente, odio a su propio cuerpo. En cuando a las secuelas sexuales,





odio a su cuerpo, confusión, puede optar por condiciones destructivas como prostitución, promiscuidad o perder placer para estar con personas del sexo masculino. Que actualmente el impacto en ella por la condición incestuosa es amplio al ser el agresor una figura que es parte de su familia, quien tendría que haberle dado confianza y seguridad.

En el mismo sentido se advierte el testimonio de la perito en psicología Janeth Cruz Cruz, quien dijo que el trauma ocasionado a la víctima con motivo del hecho ejecutado en su persona es a largo plazo, que en la adolescencia será mas conciente del daño generado, que el trauma es mayor debido a que el hecho fue cometido por una persona para ella conocida, que los indicadores detectados en ella impactan de manera inmediata en su autoestima, que la menor se siente diferente a los demás. Que en un futuro tendera a sexualizar todas las relaciones porque aprende que es una persona usada para agresión, podría tender a ser hostil, desconfiada, tener actitudes asexuales o hipersexualidad, puede presentar duda en cuanto a su orientación sexual, buscar placer de manera compulsiva, pudiendo desarrollar un trastorno de personalidad, por lo que recomendó tratamiento psicológico inmediato y en cada una de las etapas de desarrollo, adolescencia especialmente y adultez.

Circunstancias por las que se acredita que la afectación al bien jurídicamente tutelado es elevado puesto que la calidad de vida de la menor se ve disminuido con el comportamiento en ella ejecutado, dado que no podrá llevar una vida normal si no se somete a un tratamiento psicológico que le ayude a afrontar las dificultades emocionales que se le vayan presentando y en caso de que no atienda éstas, estará lejos de llevar una vida sana.

Le afecta la forma de realización dolosa, puesto que se apreció en todo momento la voluntad de afectarla sexualmente, con bases arraigadas en el desmedido abuso de poder ejercido por el sujeto activo como jefe de familia, lo que motivo que la menor lo apreciara como una figura de autoridad, sin embargo ello no le daba derecho de disponer sexualmente de la menor, por el contrario estaba obligado a comportarse de manera distinta, buscando en todo momento su bienestar, protección y seguridad.

Le afecta el hecho de que la víctima además de ser menor entra en un grupo más de vulnerabilidad, como es ser mujer, viéndose



privada de vivir una vida libre de violencia en el seno de su propia familia.

Le afecta el nivel académico con que cuenta, dado que al tener educación media superior, ello le proporcionó las bases para distinguir lo correcto de lo incorrecto, así como optar por un actuar distinto al que ejecutó, respetando la norma jurídica quebrantada, aunado a que al contar con 41 años de edad, se advierte ello le proporcionó una experiencia de vida que de igual forma le permitía discernir sobre lo bueno y lo malo, pudiendo ajustar su actuar a lo que la sociedad esperaba de él, pero sobre todo lo que su menor hija esperaba.

También le afecta, el lugar y hora en que la conducta fue desplegada, al haber ejecutado su comportamiento en su hogar y en plena luz del día, circunstancias que sin lugar a dudas debieron haber brindado a ... seguridad y bienestar.

Respecto a las circunstancias que le benefician, se considera:

La forma de intervención, ya que al actuar por sí facilitó su identificación, y de igual forma le beneficia que no se desahogó prueba alguna que evidenciara que contara con antecedentes penales que demostraran que es reincidente.

Finalmente, se advierte que no le favorece ni le perjudica:

Las costumbres y condiciones culturales, ya que si bien se ha advertido que se ha auto adscrito como indígena, quedo de manifestó que el sentenciado contaba con instrucción media y se desempeñaba laboralmente, lo que le permitió integrarse a la sociedad contemporánea, y si bien en la audiencia de debate e individualización estuvo asistido por perito traductora se puso de manifestó que la participación de ésta ha sido escasa dada la comprensión que el sentenciado refirió respecto de todo lo desahogado en las diligencias, apreciándose por el tribunal de la última intervención que el sentenciado tuvo, que fue un tanto amplia, que entiende y habla perfectamente el español, logrando una adecuada comunicación con el tribunal mediante el empleo del idioma en el que se desarrolló la audiencia.

No le afecta ni tampoco le perjudican las condiciones fisiológicas y psicológicas en que se encontraba al momento de la comisión del hecho.





Por lo anterior, al existir más factores que le perjudican que los que le benefician, este tribunal de enjuiciamiento considera ubicar al sentenciado, en un grado de reproche equidistante entre el punto medio y el límite máximo, por lo tanto se le condena a una pena de prisión de 22 años 10 meses 15 días y a una pena multa de 228 unidades de medida y actualización, que a razón de \$75.49, (vigente al momento de los hechos), lo que arroja la cantidad de \$17,211.72 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 72/100 M.N.)

Ahora bien, de conformidad con los artículos 20 apartado B fracción IX párrafo tercero de la Constitución General de la República; 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 28 y 32 del Código Penal vigente en el Estado; se procede a realizar el computo del tiempo que el sentenciado ha permanecido en prisión preventiva, la cual inició el 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por lo al día de la fecha, 10 diez de diciembre del año en curso, han transcurrido 01 un año 01 un mes 10 diez días, por lo que resta a

por cumplir, 21 veintiún años 09 nueve meses 05 cinco días.

Por lo que hace a la pena multa el tiempo que el sentenciado ha permanecido en prisión preventiva, y que como se ha establecido a este día, son 01 un año 01 un mes 10 diez días, este periodo de tiempo representa el 4.8% del tiempo a que fue sentenciado, y que en la pena multa equivale a la cantidad de \$826.16 (ochocientos veintiséis pesos 26/100 m.n.) que descontada de la cantidad de \$17,211.72 (diecisiete mil doscientos once pesos 72/100 m.n.), arroja la cantidad que al sentenciado le resta por cubrir y que asciende a \$16,385.56 (dieciséis mil trescientos ochenta y cinco pesos 56/100 m.n.) la cual podrá cubrir en cualquier momento una vez que cause ejecutoria esta sentencia.

IX. REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Respecto a dicha pena pública, la misma constituye un derecho de la víctima, de acuerdo al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción I, 11, y 12 fracción I de la ley general de víctimas; 406, cuarto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y, 42, fracción I, del Código Penal, con la finalidad de que se restablezca el orden jurídico alterado por el delito, lo cual tiene sustento en los numerales 33, 37, fracción II del Código Penal.



Si bien en audiencia de individualización de sanciones se desahogaron los testimonios a cargo de Janeth Cruz Cruz y Deni Arguelles Maldonado, con los que quedo acreditada la afectación ocasionada a la víctima con el delito cometido en su persona, es procedente condenar a al pago de la reparación de los daños ocasionados a la víctima menor de edad con identidad reservada con iniciales Sin embargo, al no haberse ofrecido prueba alguna para su cuantificación se establece que dicho monto deberá de ejecutarse en la vía de ejecución de sentencia.

X. AMONESTACIÓN

Procede en este rubro ordenar la pena de amonestación que se imponga a , una vez que cause ejecutoria la presente resolución; ello en términos de lo dispuesto por el numeral 50 del Código Penal, por ser una consecuencia natural y jurídica de haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito por el que se le enjuició ante este tribunal, y para ello debe hacerse de su conocimiento las consecuencias del delito que cometió en calidad de autor material, exhortándolo a la enmienda.



XI. SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Así mismo, este tribunal de enjuiciamiento ordena suspender en sus derechos políticos y civiles a una vez que la presente resolución cause ejecutoria, toda vez que esta pena se trata de una consecuencia necesaria consecuente de la prisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 67/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 128, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII (julio de 2005), Novena Época, de rubro y texto siguientes:

DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO. Los derechos políticos



del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y IV del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57 fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional –como cuando se extingue una pena privativa de libertad–, no se requiere un acto voluntario para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el ministerio público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano constitucional, al momento de dictar la sentencia respectiva y e ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del ministerio público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.



Apoya lo anterior la jurisprudencia 74/2006 en material Penal emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue registrada para su consulta con el número 173659 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Diciembre de 2006, que en la página 154 se lee con el contenido siguiente:

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA. Conforme al artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 57, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la suspensión de derechos políticos es una sanción que se produce como consecuencia necesaria de la pena de prisión, por lo que su naturaleza es accesoria, pues deriva de la imposición de la pena corporal y su duración depende de la que tenga ésta; de ahí que su aplicación no corresponda al juzgador, como sí sucede tratándose de penas autónomas, las cuales son impuestas en uso de su arbitrio judicial y de conformidad con el tipo penal respectivo. En esa virtud, cuando la pena de prisión es sustituida, la suspensión de derechos políticos como pena accesoria de la primera, sigue la misma suerte que aquella, pues debe entenderse que se sustituye la pena en su integridad, incluyendo la suspensión de derechos políticos que le es accesoria.

XII. CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

Atendiendo a que la prisión impuesta a
excede de cuatro años de prisión, con fundamento en el artículo 78, fracción III, a contrario sensu, del Código Penal, no es procedente concederle la conmutación de la pena de prisión.

Por consiguiente, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase al juez de ejecución dentro del término de tres días, para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

XIII. TRANSPARENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, fracción II, de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Hidalgo, que establece:

72.- (...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

II.- Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;





Por lo que, una vez que transcurra el plazo para la impugnación de la presente sentencia sin que la misma haya sido recurrida, o bien cuando sea resuelto el medio impugnativo por el Tribunal de Alzada, no es procedente hacer pública la presente sentencia salvo que así lo solicitara alguna de las partes, pues el delito por el que se sentencia a _____, no es de interés público.

En ese caso, toda vez para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de tres días, a efecto de que se publiquen sus datos personales, y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Primero. Este tribunal de enjuiciamiento ha sido y es competente para resolver en definitiva el juicio oral 14/2018.

Segundo _____ es penalmente responsable del delito de Violacion Equiparada Agravada cometido en agravio de victima con identidad reservada de iniciales _____

Tercero. En consecuencia se impone a _____, 22 veintidos años 10 diez meses 15 quince días de prisión y multa de \$17,211.72 (diecisiete mil doscietos once pesos 72/100 m.n.).

Cuarto. Se condena a _____ al pago de la reparación del daño integral, en términos del punto VIII de la presente sentencia.

Quinto. No se concede a _____ la conmutación de la pena de prisión impuesta, en virtud de que la misma excede de cuatro años, por lo cual una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase la misma al juez de ejecución que deberá conocer de la etapa respectiva.



Sexto. Amonéstese a _____, para prevenir su reincidencia.

Séptimo. Atendiendo a que la presente resolución no es de interés público, una vez que la misma quede firme, hágase pública sólo si así lo solicitara alguna de las partes.

Octavo. Una vez que quede firme la presente sentencia, remítase al juez de ejecución, para que en ejercicio de sus atribuciones vigile el cumplimiento de las penas impuestas.

Noveno. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad y al Director General de Prevención y Reinserción Social en el Estado.

Decimo. Hágase saber a las partes que en términos de los artículos 468, fracción II, y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tienen un plazo de diez días para inconformarse con la presente resolución.

Decimo primero. Notificadas quedan las partes en razón de su presencia, debiendo notificar por separado a la víctima.

Así, lo resuelve y firma en primera instancia, Celsa Aguilar Flores, Raúl Arturo Corrales Vivar y Sonia Magaly Soto Anaya, en el carácter de Jueza Presidenta, Juez Tercer Integrante y Jueza Relatora, respectivamente, integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento adscritos al Quinto Circuito Judicial con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo

